



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
GESTIÓN DE BIBLIOTECAS

CARTA DE AUTORIZACIÓN



CÓDIGO	AP-BIB-FO-06	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 1
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

Neiva, 14 de noviembre de 2023

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO, con C.C. No. 7713135,

BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, con C.C. No. 1075211206,

Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado titulado **Insolvencia persona natural no comerciante: un enfoque desde el postulado de la autonomía de la voluntad y las objeciones** presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título de MAGÍSTER EN DERECHO PRIVADO;

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

ANDRÉS GOMEZ PERDOMO

Firma:

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS

Firma:

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional [www.usco.edu.co](http://www.usco.edu.co), link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 3
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO:

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: UN ENFOQUE DESDE EL POSTULADO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LAS OBJECIONES

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
GOMEZ PERDOMO	ANDRÉS
CASTRO CAMPOS	BREIDY FERNANDO

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
ORTIZ TOVAR	DIANA MARCELA

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
SÁNCHEZ GUARNIZO	JORGE ENRIQUE

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: MAGÍSTER EN DERECHO PRIVADO

FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA O POSGRADO: MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO

CIUDAD: NEIVA

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2023

NÚMERO DE PÁGINAS: 128

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas  Fotografías  Grabaciones en discos  Ilustraciones en general  Grabados   
Láminas  Litografías  Mapas  Música impresa  Planos  Retratos  Sin ilustraciones  Tablas o Cuadros

SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: N/A



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO

AP-BIB-FO-07

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

2 de 3



MATERIAL ANEXO: N/A

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

Español

Inglés

1. Objeciones concursales	bankruptcy objections
2. Celeridad procesal	procedural speed
3. Insolvencia persona natural no comerciante	insolvency of a non-merchant natural person
4. Autonomía de la voluntad	autonomy of will

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

La Constitución Política de 1991 estableció el reconocimiento del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada bajo los límites del bien común, como eje transversal de las relaciones jurídicas en el Estado colombiano. Resulta significativo la relación virtuosa en que el fundamento del trámite concursal subyace desde la órbita constitucional citado aplicado en armonía con el principio de solidaridad, tal como el mismo legislador lo dejó evidenciado en la exposición de motivos de la ley de insolvencia referida.

De esta forma, necesariamente el principio de celeridad del régimen de insolvencia de persona física no comerciante junto con el postulado de la autonomía de la voluntad privada desde la óptica del principio de solidaridad en el marco del Estado Social de Derecho goza de un plus preponderante en la interpretación que para el efecto el conciliador, jueces civiles municipales y eventualmente jueces de tutela deban aplicar durante el trámite concursal.

Para lo anterior, se parte por i) revisar los aspectos generales del régimen de insolvencia de persona física no comerciante con especial énfasis en su necesidad y razón de ser en el ordenamiento colombiano; ii) realizar un análisis del postulado de la autonomía de la voluntad y su relación con el principio de solidaridad desde la óptica de los postulados constitucionales, y iii) se analiza la relación entre el principio de celeridad y postulado de la autonomía de la voluntad privada desde la óptica del principio de solidaridad en el trámite de las vicisitudes y/o controversias que eventualmente surjan durante el trámite, especialmente en las objeciones del procedimiento concursal.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

The Political Constitution of 1991 established the recognition of the exercise of the autonomy of private will under the limits of the common good, as a transversal axis of legal relations in the Colombian State. The virtuous relationship in which the foundation of the bankruptcy procedure underlies the aforementioned constitutional orbit, applied in harmony with the principle of solidarity, is significant, as the legislator himself



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

made evident in the explanatory memorandum of the aforementioned insolvency law.

In this way, necessarily the principle of speed of the insolvency regime for non-trading individuals together with the postulate of the autonomy of private will from the perspective of the principle of solidarity within the framework of the Social State of Law enjoys a preponderant advantage in the interpretation that for this purpose the conciliator, municipal civil judges and eventually guardianship judges must apply during the bankruptcy process.

For the above, we start by i) reviewing the general aspects of the insolvency regime for non-merchant individuals with special emphasis on its need and reason for existing in the Colombian legal system; ii) carry out an analysis of the postulate of the autonomy of the will and its relationship with the principle of solidarity from the perspective of the constitutional postulates, and iii) the relationship between the principle of celerity and the postulate of the autonomy of the private will is analyzed. from the perspective of the principle of solidarity in the processing of vicissitudes and/or controversies that eventually arise during the process, especially in the objections to the bankruptcy procedure.

**APROBACION DE LA TESIS**

Nombre presidente Jurado: Dr. MARIO ANDRÉS ANGEL DUSSAN

Firma:

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional [www.usco.edu.co](http://www.usco.edu.co), link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

**Insolvencia persona natural no comerciante: un enfoque desde el postulado de la  
autonomía de la voluntad y las objeciones**

Andrés Gómez Perdomo

Breidy Fernando Castro Campos

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Surcolombiana

Maestría en Derecho Privado

Directora: Dra. Diana Marcela Ortiz Tovar

Noviembre de 2023

**Dedicatoria**

Este nuevo logro lo quiero dedicar a mi esposa y mis hijos por siempre estar ahí, por creer en mi y darme la fuerza y motivacion para seguir creciendo profesionalmente.

Andrés Gómez Perdomo

Al siempre y eterno amor incondicional de mi vida y corazón, Mechis. Por su única forma de amar, apoyar, esperar y comprender, por su aprendizaje y amor siempre entregado en estos largos años caminados juntos. A mis amores Sofí y Santi por haberles arrebatado tiempo para el logro de esta meta. A mi madre por su entrega absoluta y fortaleza. A mi padre por su compañía única. Y a quién partió inesperadamente desde el momento en qué emprendí este proyecto y ahora desde la eternidad es mi compañero de viaje, hermano de mi corazón.

Breidy Fernando Castro Campos

## Tabla de contenido

<b>Introducción .....</b>	39
<b>Capítulo primero. Insolvencia de Persona Física no Comerciante: Antecedentes y Generalidades .....</b>	42
Del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.....	42
Antecedentes generales de la insolvencia: una mirada desde su finalidad .....	45
Antecedentes generales históricos de los orígenes de los procedimientos de insolvencia .....	49
Antecedentes en el Derecho Romano .....	54
Derecho comparado: regímenes de insolvencia en otros países .....	61
<i>España</i> .....	61
<i>Argentina</i> .....	63
<i>Perú</i> .....	64
Antecedentes generales de regímenes de insolvencia en Colombia .....	67
Principios constitucionales aplicables en el trámite de insolvencia.....	71
<i>Del acceso a la administración de justicia</i> .....	71
<i>El debido proceso</i> .....	72
<i>De la celeridad</i> .....	74
Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante: algunas consideraciones desde su procedimiento.....	88
<i>Las objeciones en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante</i> .....	90
<b>Capítulo segundo. Autonomía de la Voluntad Privada: Una Mirada Constitucional en el Trámite de Insolvencia de Persona Física no Comerciante .....</b>	100

<b>Capítulo tercero. Principio de Celeridad y Postulado de la Autonomía de la Voluntad Privada desde el Principio de Solidaridad en el Marco de Vicisitudes y/o Controversias Especialmente en las Objeciones del Procedimiento Concursal.....</b>	106
Relación entre el principio de celeridad y el trámite de las objeciones en el procedimiento concursal de persona natural no comerciante .....	107
<i>La celeridad y el control de legalidad de las objeciones.....</i>	108
Inexistencia de un término taxativo y perentorio para la resolución de las objeciones por parte del juez civil.....	114
<b>Conclusiones .....</b>	118
<b>Referencias Bibliográficas .....</b>	121
<b>Referencias Normativas.....</b>	126
<b>Referencias Jurisprudenciales .....</b>	127

**Lista de ilustraciones**

<b>Ilustración 1 .....</b>	<b>79</b>
<b>Ilustración 2 .....</b>	<b>82</b>
<b>Ilustración 3 .....</b>	<b>84</b>

**Lista de tablas**

<b>Tabla 1 .....</b>	101
<b>Tabla 2 .....</b>	102

## **Antecedentes de la Investigación**

### **Planteamiento Del Tema**

El régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que nace con la expedición la ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” fue previsto como una herramienta jurídica puesta al servicio de aquellas personas cuya fuente primordial de ingreso no proviene de actividades legalmente establecidas como mercantiles y que, en virtud de su situación económica, se encuentran ante la inminente incapacidad de saldar sus obligaciones.

El régimen sub exámine, plantea como alternativas de acercamiento entre acreedores y deudores, un procedimiento dirigido a la convalidación de acuerdos previamente señalados o la negociación de sus acreencias y el establecimiento posterior de un acuerdo de pago.

Dentro de los procedimientos de negociación de deudas, el legislador dispuso la incursión de las objeciones como un instrumento jurídico que le permite manifestar al acreedor su desacuerdo con aspectos relativos a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación que les vincula con el deudor; estas, deberán ser resueltas de plano por el juez natural siempre y cuando le haya resultado imposible al operador, superar la disconformidad en audiencia.

Ahora bien, la resolución del trámite de las objeciones, debe hacerse, según lo expresado por el legislador dentro del término perentorio de 90 días, en procura del principio de celeridad procesal y derivada de la naturaleza extraprocesal del procedimiento, a través del cual se busca en últimas, obtener el acceso a la administración de justicia sin las dilaciones propias del proceso ordinario.

## Problema Jurídico

El trámite de insolvencia Natural no comerciante, que entró en vigencia a través del Código General del proceso, se caracteriza por ofrecer a sus beneficiarios, más de una alternativa para resolver sus controversias económicas; una de ellas se denomina de negociación de deudas, la cual, no es otra cosa que, una diligencia firmemente encaminada a obtener un acuerdo conciliatorio que sea favorable para los intereses económicos de las partes.

Ahora bien, el procedimiento en mención, en virtud de la dimensión económica que implica, puede suscitar desacuerdos entre las partes relativos a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas; inconvenientes que, según lo establece el legislador deben ser resueltos en primera instancia por el operador de insolvencia que funge como mediador en este tipo de casos.

Pero ¿Qué sucede cuando la labor del operador de insolvencia se torna ineficiente o insuficiente para resolver las controversias previamente descritas? Pues bien, por expresa orden del legislador el operador de insolvencia deberá remitir la controversia suscitada al juez natural (juez civil asignado por reparto) para que este tome en derecho la decisión que corresponda dentro del término de 90 días designado para la duración del trámite; Decisión legislativa que, en términos teóricos aplicaría fielmente el principio de celeridad procesal.

No obstante, de la situación previamente planteada se desprenden interrogantes como ¿se estará desnaturalizando el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al acudir a la justicia ordinaria para dirimir sus conflictos? ¿Se vulnerará el principio de celeridad procesal al acudir al juez natural para resolver de plano las objeciones? Pues bien, el presente documento tiene por objeto realizar el análisis respecto de si en efecto se vulnera o no el principio de

celeridad procesal propio de las diligencias extrajudiciales, al inmiscuir al juez civil en la resolución de objeciones interpuestas por los acreedores en razón de la relación de créditos presentada por el deudor en su solicitud de apertura del trámite o en la actualización de los mismos.

### **Pregunta Problema**

¿Bajo qué criterios o circunstancias interpretativas se vulnera el principio de celeridad procesal en el marco de la resolución de las objeciones presentadas en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, así como el de establecer en qué eventos se desconocería el postulado de la autonomía de la voluntad al deudor concursado, que le otorga el mencionado régimen?

### **Hipótesis**

Si bien la Constitución Política de 1991, estableció el reconocimiento del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada bajo los límites del bien común como eje transversal de las relaciones jurídicas en el Estado colombiano, resulta significativo la relación virtuosa en que el fundamento del trámite concursal subyace desde la órbita constitucional en el citado postulado aplicado en armonía con el principio de solidaridad, tal como en efecto el mismo legislador lo dejó evidenciado en la exposición de motivos de la ley de insolvencia referida. Art. 333 C.P.

### **Objetivos**

#### **Objetivo General:**

Establecer los criterios o circunstancias interpretativas en que se vulnera el principio de celeridad procesal en el marco de la resolución de las objeciones presentadas en los procesos de

insolvencia de persona natural no comerciante, así como el de establecer en qué eventos se desconocería el postulado de la autonomía de la voluntad al deudor concursado, que le otorga el mencionado régimen

### **Objetivos Específicos:**

- Analizar los aspectos generales del régimen de insolvencia de persona física no comerciante con especial énfasis en su necesidad y razón de ser en el ordenamiento colombiano.
- Analizar del postulado de la autonomía de la voluntad y su relación con el principio de solidaridad desde la óptica de los postulados constitucionales.
- Establecer la relación entre el principio de celeridad y postulado de la autonomía de la voluntad privada desde la óptica del principio de solidaridad en el trámite de las vicisitudes y/o controversia que eventualmente surjan durante el trámite, especialmente en las objeciones del procedimiento concursal

### **Marco Teórico**

**Antecedentes de las objeciones como figura inmersa en el procedimiento de Negociación de Deudas propio del trámite de Insolvencia de persona Natural No comerciante.**

#### ***Antecedentes de la figura de las Objeciones en el Derecho Romano***

El derecho romano, es tal vez la base histórica más sólida con la que cuenta el derecho. Desde entonces, fueron construidas figuras jurídicas cuyos vestigios persisten en la actualidad; una de ellas es la de la ejecución, que permitía el pago de las acreencias por parte del deudor y cuya responsabilidad podía recaer sobre sus bienes, su persona o sobre ambas cosas.

En esa etapa inicial del derecho concursal, no se hacía necesaria la existencia de la figura de las objeciones debido a que, las disposiciones legales de la época trataban al acreedor con especial cuidado y le proveían protección a su patrimonio; tan es así que, el deudor que caía en estado de cesación de pagos pasaba a ser propiedad del deudor en aplicación a la “*actio legis per manum iniectionem*”, Göttingen, 1974), pp. 35-67 citado en Pére – Ragone (2013) pág.650 institución “utilizada en el caso de aquel deudor condenado en juicio, que no pagaba la deuda en el plazo de treinta días con posterioridad al juicio, procediendo el demandante, a la aprehensión corporal de éste manteniéndolo preso durante sesenta días”<sup>1</sup> “Glosario Alicante”

Consulta :8 Dic 2020

Con el paso del tiempo, dicha institución pereció, dando paso a la “*Addictio Debitoris*” que no es otra cosa que, una institución Romana que persiste en la idea de que el deudor es propiedad del acreedor, No obstante, para la época “El *addictus* no tenía igual condición que el esclavo, pues era persona libre, pudiendo transigir con su acreedor y pagar”<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Online. Consulta: 8 de diciembre de 2020 lo que significó un avance considerable y permitió tener a la persona del deudor, los primeros derechos (negociación).

Ahora bien, con la ley “*Poetelia Papiria*” se introdujo al ordenamiento jurídico la posibilidad de deslinde entre el deudor y su deuda, es decir, ya no se consolidaba como una situación de carácter perpetuo, sino que, el deudor estaba en la capacidad de saldar su obligación y recuperar el pleno uso y goce de sus derechos. “*A partir de esta ley el acreedor se separa del derecho de propiedad, y el cumplimiento de la obligación no recae sobre la persona del deudor, sino sobre su patrimonio, que es considerado la prenda común de los acreedores*”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> <https://glosarios.servidor-alicante.com/derecho-romano/legis-actio-per-manus-iniectionem>

<sup>2</sup> <https://maximas.leyderecho.org/addictio-debitoris/>

<sup>3</sup> <https://esacademic.com/dic.nsf/eswiki/721141>

*Academic. Consultado el 10 de Diciembre de 2020* precepto que sigue vigente hasta nuestros días y se constituye como fundamento del actual trámite de Insolvencia para persona natural no Comerciante.

Con la acción judicial denominada como “*venditio bonorum*” se consolidó la concepción patrimonial de la ejecución, esta, permitía al acreedor disponer de los bienes del deudor, previa concesión judicial por parte del “*Magister*”, quien autorizaba la posesión “*rei servandae*” de los bienes de aquel. De existir multiplicidad de acreedores con derecho de persecución sobre los bienes de un solo deudor, estos eran convocados a diligencia por medio de la cual nombraban un “*Magister Curatorum*” encargado de enajenar la masa de bienes del deudor común y adjudicárselo al “*Bonorum emptor*” o mejor postor a título universal, quien adquiría la responsabilidad de sufragar los pasivos del dueño anterior respetando el límite del monto ofertado para la adquisición del patrimonio. Sobre los bienes hipotecados, el nuevo dueño tenía la potestad de decidir si cedía el bien o cancelaba el valor total de la deuda.<sup>4</sup>

“Derechoromano.es” (2015). Consultado: 10 de diciembre de 2020

Sobre el procedimiento, ha de destacarse, que en palabras de Pérez -Ragone (2013). P.653 “*La etapa de distribución entre los acreedores depende del acuerdo entre estos rigiendo la regla del trato igualitario, según su cuota parte (par conditio omnium creditorum)*” principio que se mantiene aún vigente y permite la discriminación positiva entre acreedores. Así mismo se debe resaltar, la sujeción del deudor a las acreencias no pagadas con la cesión de su patrimonio, es decir, la “*venditio bonorum*” resultaba aún lesiva para los intereses de este, si se tiene en

---

<sup>4</sup> <https://www.derechoromano.es/2015/05/procedimiento-ejecucion-derecho-civil-romano.html>

cuenta que, a pesar de perder todo su patrimonio quedaba socialmente reseñado por las deudas insolutas no sufragadas y estas eran aún exigibles en cabeza de los deudores insatisfechos.

Finalmente he de puntualizar que la "Lex Iulia de bonis cedendis" es el antecedente más inmediato que sobre disposiciones romanas tiene la actual legislación concursal, ésta, da origen al procedimiento denominado "*cessio bonorum*" que, según lo expresado por Fernández de Buján (2016). Pág285 debe ser entendido "*como la cesión de bienes efectuada por el deudor insolvente a su acreedor, previa autorización del magistrado competente, para evitar la ejecución concursal de la bonorum venditio, y la posterior nota de infamia*".

Sobre el particular, ha de resaltarse el carácter volitivo en cabeza del deudor para su iniciación, la no afectación de la honra del deudor como sucedía en los procedimientos anteriores y la aparición si quiera sumaria de la figura de las objeciones, cuyo titular primario fueron aquellos acreedores que sufrían riesgo de fraude al no ser inicialmente relacionados por el deudor; Así las cosas, y según lo expresado por el autor Obarrio Moreno (2016.) p445 "*por mucho que permaneciese obligado por el resto, se podía oponer la excepción pertinente por parte de aquellos que se obligaron antes de la cesión, mientras se producían nuevas garantías que iban siendo apartadas por el juez*"

Como excepción a la universalidad de bienes disponibles para el pago de las acreencias del deudor, nace la "*distractio bonorum*" acción "*concentrada a los activos del deudor y no a la universalidad de su patrimonio*" Spann, cit. (n. 11), pp. 41-43. Citado en "*La progresiva humanización de los procesos de insolvencia de personas naturales: desde la servidumbre e infamia hasta los procesos concursales de consumidores*" Pérez-Ragone (2013). P 655. Esta figura, guarda una enorme similitud con las disposiciones actuales sobre la materia, respecto de

la obligatoriedad del deudor de demostrar su buena como requisito sine qua non para el inicio del trámite.<sup>5</sup>

### ***Antecedentes de la figura de las Objeciones en Colombia***

La primera disposición normativa que sobre materia concursal se expidió en Colombia, es el Decreto 750 de 1940, en él se establecen los primeros conceptos referentes al estado de Quiebra y se dictan disposiciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones crediticias contraídas por el deudor, donde el ejercicio del derecho de defensa de los acreedores (entendida como objeción) aunque incipiente se encontraba presente.

Con posterioridad fue expedido el Decreto 2264 de 1969 encargado de regular El Concordato Preventivo y la Quiebra, que aportó al ordenamiento jurídico colombiano el primer concepto taxativamente hablando de “objeción” como facultad de oposición documental de los acreedores frente a las manifestaciones realizadas por el deudor y a lo consignado en sus libros de contabilidad. Sobre el particular, ha de resaltarse que el régimen en mención era de aplicación exclusiva para comerciantes.

Por su parte, el decreto 350 de 1989, que conservó el ámbito de aplicación del Decreto descrito en el párrafo precedente, introdujo cambios significativos a lo dispuesto sobre El Concordato Preventivo y la Quiebra, no obstante, mantuvo la posibilidad tanto del acreedor como del deudor, de exponer al juez sus inconformidades y tener activa participación probatoria

Mediante la ley 222 de 1995, el legislador implementó por primera vez un régimen extensivo tanto a personas naturales comerciantes como a no comerciantes y por ande, fungo

---

<sup>5</sup> (2013). Álvaro Pérez Ragone(2013) pág.655. Valparaíso (Chile)” La progresiva humanización de los procesos de insolvencia de personas naturales: desde la servidumbre e infamia hasta los procesos concursales de consumidores”

como antecedente inmediato de la legislación actual, que introduce modificaciones importantes a los trámites concursantes como la participación de un agente diferente al juez de jurisdicción ordinaria como mediador de los conflictos suscitados, así como el uso exclusivo de la figura jurídica de la objeción a los acreedores.

El avance que en materia de aplicación habían tenido la ley 222 del 95, se retrotrajo con la expedición de la normativa 1116 de 2006, a partir de la cual la empresa adquiere nuevamente relevancia como unidad económica vital para la economía del país y ello conlleva a la exclusión de las personas naturales no comerciantes de dicha regulación.

Esta nueva ley le otorgó preponderancia a la figura del Promotor, sujeto encargado de la administración de los bienes propios de la sociedad durante la realización del procedimiento concursal.

En efecto, a través del procedimiento en cuestión, el legislador pone de presente la importancia de la figura de las objeciones toda vez que en su artículo 26 dispone que aquellos acreedores que no las hayan interpuesto en el término procesal oportuno o que no se hayan hecho parte del proceso con anterioridad al proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto, deberán esperar para satisfacer sus obligaciones con el remanente de los bienes del deudor en caso de que el trámite concursal culmine en liquidación o perseguir las propiedades de este al término del acuerdo con los acreedores que si demostraron si quiera sumariamente la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación crediticia.

### **Actual Régimen de Insolvencia:**

Ha de puntualizarse que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante como se conoce hoy en día empieza a ser relevante en el territorio Nacional, mediante la guía legislativa expedida en 2004 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Mercantil Internacional (CNUDMI) a través de la cual, se insta a los Estados miembros a adoptar medidas tendientes a regular la situación jurídico- financiera de los denominados deudores civiles mediante la adopción de la política.

De lo preceptuado por la Guía Legislativa, han de resaltarse las “Disposiciones sobre la impugnación” que dan cuenta de un criterio de contradicción adoptado por el Estado Colombiano según el cual

una operación no será objeto de anulación en caso de insolvencia a menos que sea impugnable con arreglo a la legislación del Estado en el que se abrió el procedimiento de insolvencia y también a la legislación que rige la operación”.

CNUDMI (2004) P.101

Lo anterior, hace referencia como después se verá, a los efectos jurídicos que se desprenden de la admisión del trámite de insolvencia que deben ser asumidos por el acreedor relacionado.

No obstante, lo anterior, no fue sino hasta el año 2010, tras el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la providencia C-699 de 2007, que el poder legislativo se animó a expedir una normatividad exclusivamente aplicable a personas naturales no comerciantes.

La ley 1380 de 2010 que es considerada un Hito en materia concursal por los sujetos a los que ampara, fue declarada inexistente mediante Sentencia C-685 de 2012 como consecuencia de un desafortunado vicio procedural consistente en la no publicidad de las sesiones del Congreso mediante la cual fue aprobada.

El hierro procedural fue subsanado tiempo después mediante la expedición del Código General del proceso, ley 1564 de 2012 que dedica todo un acápite a realizar las

especificaciones legales propias del procedimiento concursal, prácticamente transcrita de la normativa derogada de 2010, sustento legal de la presente investigación.

En ese mismo año, se expide el Decreto 2677 “*Por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones*”<sup>6</sup> relativas al trámite de negociación de deudas y al de Convalidación de Acuerdos que se realizan en los Centros de Conciliación y Notarías previamente avaladas por el ministerio.

### ***Bases Teóricas***

La primera investigación a la que se hará referencia en este punto del escrito, se relaciona con lo que propuso Andrés Antonio Alarcón Lora que tiene por título “*La Perspectiva Constitucional De La Insolvencia De Persona Natural No Comerciante, Nueva Tendencia Concursal Y Su Aplicabilidad En Colombia*” esta investigación de tipo socio-jurídico de corte cualitativo- descriptivo procura establecer la incidencia de la ley 550 de 1999 en la crisis económica de la época, entendiéndola como instrumento concursal aplicada al sector empresarial privado de Cartagena. (2011)

El autor hace énfasis en el papel transformador que la regulación sobre temas concursales, ha traído al Ordenamiento Jurídico Colombiano, por considerar que, en virtud de la perspectiva de regulación empresarial amplía sus horizontes y permite la creación y reconocimiento de figuras innovadoras tales como la S.A.S ( empresa Unipersonal) que ponen de

---

<sup>6</sup> Decreto 2677 de 2012

presente la relevancia de la ausencia de pluralidad de socios como un criterio que debe ser aceptado y practicado dentro de la legislación mercantil colombiana.

Respecto del trámite de insolvencia, el autor puntuó la relevancia que otorga el trámite concursal a los operadores en insolvencia o conciliadores, pues estos son facultados de manera extraordinaria para administrar justicia de manera temporal, concepto sumamente novedoso, si se tiene en cuenta que esta potestad, siempre había estado en cabeza de funcionarios que representaban el Estado como máximo director del proceso. En ese mismo sentido, el autor destaca el comportamiento que han tenido las Instituciones del Estado encargadas de implementar este trámite concursal; este observa desde una perspectiva crítica, como se antepone el aspecto formal de la primacía de la Constitución y sus ya establecidos procedimientos, sobre el valor social y económico que, en términos prácticos implicaría la adopción de una ley concursal como la 1380 de 2010, que terminó siendo inoperante por vicios procedimentales muy poco tiempo después de ser expedida.

Las conclusiones a las que llega el autor en el presente artículo fungen, para el presente proyecto de investigación, como herramienta para la correcta contextualización del tema objeto de estudio además de dar cuenta suficiente de aspectos de innovación de la problemática concursal en el ordenamiento Jurídico Colombiano.

El siguiente Artículo de investigación a relacionar, es el realizado por Beltrán Gómez<sup>7</sup> denominado, “Insolvencia en Personas Naturales no Comerciantes Código General del Proceso: Estudio Comparado con la Ley 1116/2006. Sobre, Requisitos y Condiciones” instrumento investigativo analítico descriptivo, realizará un examen detallado de los puntos clave del

---

<sup>7</sup> Diego Fernando Beltrán Gómez, Insolvencia en Personas Naturales no Comerciantes Código General del Proceso: Estudio Comparado con la Ley 1116/2006. Sobre, Requisitos y Condiciones.

procedimiento de insolvencia de Persona Natural no comerciante, para posteriormente realizar una comparación minuciosa entre este y el régimen empresarial regulado por la ley 1116 de 2006.

Lo anterior, con el objetivo de obtener información suficiente para realizar un análisis comparativo que, de cuenta de las similitudes y diferencias entre trámites, así como los límites impuestos por el legislados a las personas naturales no comerciantes a través de este tipo de Procedimientos.

El autor realiza un cuadro comparativo desde una perspectiva normativa, donde establece un parangón de los requisitos y condiciones propios tanto del régimen empresarial, como del régimen de persona natural no comerciante al término del cual, indica que para él (tal y como lo consideró el legislador por mucho tiempo) no existe razón de peso suficiente para la existencia de un régimen de aplicabilidad diferencial entre persona natural y persona jurídica (empresa). Adicional a ello, expresa su inconformidad respecto de la onerosidad del trámite, pues para su entender, una persona que se encuentra en “cesación de pagos” carece de capacidad financiera para sufragar los gastos que se desprenden del trámite jurídico, por lo que fue enfático en afirmar, que dichos gastos debían ser asumidos por el Estado, so pena de incurrir en la violación del principio de acceso a la administración de Justicia.

El tema tratado proporciona una visión comparativa entre los requisitos y condiciones que existen en materia de insolvencia, lo que es útil a la presente investigación pues permite verificar si existe un tratamiento distintivo entre las personas naturales no comerciantes y las empresas en materia de objeciones.

“La Insolvencia y su reflejo en la vida del deudor” (2017). Es una obra investigativo-reflexiva de Valderrama Velandia<sup>8</sup> de tipo analítico- descriptivo.

El escrito pretende responder al interrogante de si ¿es suficiente el actual régimen de insolvencia establecido en la Ley 1564 de 2012? Razón por la cual, se traza como objetivos específicos comprender la relación entre patrimonio e insolvencia, realizar un análisis del procedimiento establecido para a partir de este, dilucidar algunos conceptos propios sobre el tema.

Sobre el particular, el autor concluye que el origen de los procedimientos de insolvencia se relaciona directamente con la incapacidad de las personas naturales de sufragar los gastos adquiridos en el giro ordinario de sus negocios. Plantea el procedimiento como herramienta extraordinaria para que el deudor estabilice su vida económica y los acreedores persigan la satisfacción de las obligaciones que les corresponden.

Como desafíos, en primer lugar, resalta la distinción de la persona “natural no comerciante” de la persona que, si lo es, como criterio subjetivo para el ejercicio del trámite, y, en segundo lugar, la obstaculización en el acceso a la administración de justicia para los particulares calificados que se materializa en aspectos como: el carácter oneroso del trámite cuando las deudas superan los 90 SMLMV, la falta de personal para la prestación del servicio y la ineficiente publicidad.

La obra de Valderrama Velandia, es en consecuencia, un escrito que permite una aproximación más cercana al procedimiento de negociación de deudas y sus desafíos, que permite contextualizar la presente investigación y servirá de insumo para aspectos relevantes.

---

<sup>8</sup> José Eduardo Valderrama Velandia. “La Insolvencia y su reflejo en la vida del deudor”

Por su parte, Torres Erazo<sup>9</sup> autor de “La Prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia en la decisión de plano de las objeciones en el trámite de Negociación de Deudas.” (2017). Realiza una investigación de tipo explicativa, cuya metodología se centrará en la descripción y análisis del procedimiento de objeciones dentro de la etapa procesal de negociación de deudas.

Lo anterior, debido a que su objetivo principal es verificar si, al limitar la actividad probatoria de los acreedores a aportar material exclusivamente documental y sumario, el legislador les estaría vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia. Para ello, el autor se propone a analizar diferentes temáticas, entre estas: el trámite de negociación de deudas, la potestad del legislador en materia procesal y los principios tanto de celeridad como de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, dentro de las conclusiones propuestas por Torres Erazo, se destaca su postura referente a la limitación que posee el legislador, a la hora de realizar las disposiciones normativas que regulan la materia de insolvencia de persona natural no comerciante. Para este, toda actividad legislativa debe velar por el cumplimiento de los fines esenciales del estado, debe garantizar el cumplimiento de derechos fundamentales y respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El autor es enfático en señalar que el procedimiento de negociación de deudas, tal y como está estipulado, vulnera el principio de acceso a la administración de justicia, por un lado, al

---

<sup>9</sup> Luis Alfonso Torres Eraso. Autor “La Prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia en la decisión de plano de las objeciones en el trámite de Negociación de Deudas.”

negar al acreedor la libertad probatoria que posee en otro tipo de procedimientos judiciales y por otro, al limitar al juez a conocer la verdad judicial a través de únicamente la valoración probatoria de pruebas documentales, las cuales, en algunos casos podrían resultar insuficientes. En ese mismo sentido, determinó que la vulneración del derecho en mención se realiza en aras de tener un proceso extrajudicial que cumpla con los presupuestos de celeridad, por lo que, al sobreponer dicho derecho sobre el acceso a la administración de justicia, el procedimiento de objeciones se hace insuficiente y abiertamente constitucional.

Este artículo en particular, es el que más cercanía tiene con el tema objeto de investigación, de hecho, se ocupa del trámite de la negociación de deudas y más específicamente de las objeciones inmersas en él, aunque desde una perspectiva crítica del procedimiento en sí mismo considerado y no aplicado a un caso en concreto, tal y como se pretende mediante el presente artículo.

Finalmente, “La Seguridad Jurídica del Acreedor Hipotecario en el Trámite de Insolvencia De Persona Natural no Comerciante”(2018) es un artículo de investigación realizado por Barreto Mogollón, Urbina Rubio y Flórez Peñaranda, plantea una metodología sistemática - cualitativa cuya fuente de información es meramente teórica y dentro de las que se destacan herramientas de recolección de información como la recopilación de textos, artículos, jurisprudencia y demás material bibliográfico y posterior depuración de la misma para la realización del correspondiente análisis descriptivo.

El texto en cuestión, tiene como objetivo principal, determinar si los efectos jurídicos que se desprenden de la admisión del trámite contemplado en la ley 1564 de 2012 vulnera los derechos de los acreedores hipotecarios establecidos en la legislación civil.

Para los autores previamente mencionados, el derecho de los acreedores hipotecarios, es limitado cuando se admite a un deudor en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues esta tiene como efectos colaterales situaciones que pueden ir desde “la suspensión inmediata de los procesos judiciales en contra del deudor hasta la nulidad del trámite del remate si se ha iniciado la actuación ante el centro de conciliación antes de la audiencia de remate” Barreto Mogollón; Urbina Rubio; Flórez Peñaranda(2018) p.5

Contrario Censu de lo expresado por los autores previamente expuestos, para estos en particular, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se constituye como un instrumento que defrauda los intereses jurídicamente perseguidos especialmente por los acreedores con garantía real, pues estos, ven limitados sus derechos de persecución y preferencia.

Respecto de la relación entre la temática tratada por el artículo sub exámine y la presente investigación, ha de resaltarse su enfoque en el acreedor como sujeto de derechos dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y su correlación con las objeciones, como mecanismo de defensa de estos últimos frente al deudor que pretende defraudar.

### **Bases teóricas y su relación con el tema objeto de estudio**

Debido a la novedad que ha implicado en el ámbito jurídico este procedimiento, aún no se encuentran multiplicidad de estudios sobre el objeto de investigación. No obstante, lo anterior, se relacionarán a continuación los temas abordados:

El primer tema a tratar se relaciona con la perspectiva Constitucionalidad del derecho concursal, sobre el particular tratadistas como Hildebrando leal Pérez destacan la vocación

extrajudicial del derecho mercantil desde sus inicios y la potestad del acreedor de solicitar los bienes del deudor como garantía para el pago de sus obligaciones<sup>10</sup>.

Por su parte Alarcón Lora<sup>11</sup> resalta lo significativo que fue en términos constitucionales la implementación de un régimen de carácter concursal aplicable en exclusiva a personas naturales no comerciantes, para este, dicho fenómeno implica el rompimiento de paradigmas pre establecidos y el inicio de una nueva etapa en la que se fortalecen los trámites extrajudiciales de acceso a administración de Justicia como la conciliación y el arbitraje además de poner de presente el papel determinante de los conciliadores (operadores de insolvencia) llamados a administrar justicia de manera temporal.

El tema que nos ocupa, se hace sumamente relevante si se tiene en cuenta que, para el ejercicio de cualquier actividad investigativa es de vital importancia comprender no solo su origen, sino también las bases legales que le sustentan para así, percibir de un lado, el querer del legislador y de otro, dar uso adecuado a las herramientas propias del procedimiento.

En lo que a mí respecta, he de poner de presente que el fundamento constitucional esbozado en el artículo investigativo del precitado Alarcón Lora fungió en la presente investigación como guía para comprender de mejor manera las bases que tiene el proceso concursal objeto de estudio. Sobre el particular, he de indicar que llamó mucho mi atención, no solo su aspecto explicativo sino también su perspectiva crítica, pues pone en el tintero que la inoperancia de la ley 1380 de 2010 (primer antecedente legal del trámite) debe ser atribuida sin titubeos al poder Legislativo.

---

<sup>11</sup> Andrés Antonio Alarcón Lora Autor “La Perspectiva Constitucional De La Insolvencia De Persona Natural No Comerciante, Nueva Tendencia Concursal Y Su Aplicabilidad En Colombia”

Ahora bien, como aspecto común a la mayor cantidad de fuentes consultadas se encuentra la temática del “Trámite de Negociación de deudas” que, según lo expuesto por Luis Alfonso Torres Erazo, se caracteriza por ser un trámite concreto con etapas bien delimitadas al término de las cuales, es factible que los sujetos intervenientes lleguen a un acuerdo de pago cuya característica más relevante es, para los tratadistas García Perdomo y Marín Martínez (2014). P.154 la posibilidad que tiene el deudor de mantener la suspensión de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva durante su término de ejecución.

El tema previamente descrito es para la presente investigación base teórica a partir de la cuál se desprende la existencia de la figura jurídica objeto de análisis, es por ello que, sobre este no solo se busca la descripción de parte procedural, sino que se propende por indagar sobre aspectos de perspectiva crítica o reflexiva que me ofrezcan una visión diferente del proceso y me permitan inferir el papel de las objeciones dentro de sí.

Siendo consecuente con lo anteriormente expuesto, considero que a los textos consultados sobre la materia, les hacen falta más elementos crítico- reflexivos que den cuenta, por ejemplo de los desafíos de los deudores que se acogen a este trámite concursal o del trato diferencial que se les da a los créditos adquiridos por deudas con entidades estatales , para así acercarse cada vez más a una visión menos sesgada de un procedimiento como el de insolvencia de persona natural no comerciante, que puede fungir como salvavidas de la economía de muchos sujetos en el territorio nacional.

Ahora bien, de lo descrito en párrafos precedentes se desprende el tema relativo al papel de las objeciones dentro de la etapa procesal de Negociación de deudas, sobre estas, vale indicar que pese a su relevancia jurídicamente hablando, han sido muy poco estudiadas.

De las reflexiones realizadas por Torres Erazo, autor precitado, ha de destacarse que, para este, las objeciones fungen en el procedimiento de negociación de deudas como herramienta de defensa y contradicción puesto por el legislador, en manos del acreedor que se encuentre en desacuerdo con la información de existencia, naturaleza y cuantía indicadas por el deudor en la relación inicial de acreencias. Aunado a ello, proporciona una perspectiva crítica del procedimiento en lo que a la etapa probatoria se refiere.

Sobre el particular, he de precisar, que este es el tema más relevante dentro de los consultados, pues es el fin mismo del proyecto investigativo que nos ocupa; Si bien, el presente trabajo pretende dar cuenta de la implementación y tratamiento de la figura en la ciudad de Neiva, es necesario tener previo conocimiento de las limitaciones y alcances que otros tratadistas le han dado, para así dar respuesta a interrogantes previamente planteados sin resolver o a nuevos cuestionamientos.

Otro tema sumamente relevante que se relaciona directamente con el tema objeto de estudio es el relativo a la situación jurídica de los acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pues si bien, estos poseen herramientas de defensa tales como las objeciones, las mismas suelen ser insuficientes a la hora de amparar los derechos de estos, especialmente de aquellos sujetos cuya garantía real, les ofrecía una situación de “mejor derecho” en el plano judicial y que ahora deben relegar su suerte a los resultados del trámite concursal.

La temática traída a colación, debe ser objeto de análisis en la presente investigación como consecuencia de su estrecha relación con las objeciones. Resulta imperativo para el objeto de estudio, indagar los efectos que, sobre los derechos de los sujetos pasivos, surgen de la aceptación del trámite concursal.

En lo que a mí respecta, debo indicar que es el tópico que más llama mi atención pues no solo tiene relación directa sobre el tema de estudio, sino que es, el punto de partida para discusiones jurídicas que necesita el trámite para evolucionar. Ciertamente y en concordancia con lo expuesto por los autores estudiados, la limitante de los derechos de los acreedores, sobre todo aquellos que tienen que ver con la persecución y preferencia de quienes tienen garantía real, puede tornarse algo excesiva si se tiene en cuenta que dentro de los efectos de aceptación está la de retrotraer las garantías propias de los procesos de ejecución que habían sido iniciadas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo relativo a la parte probatoria de las objeciones pues la limitante puesta por el legislador puede dificultar un poco la tarea de resolución de las mismas que recae sobre el juez, ya que sus decisiones tendrán sustento únicamente en las pruebas documentales aportadas por las partes, lo que en últimas podría proporcionar un detrimiento de las condiciones jurídicas de los acreedores que estarían teóricamente en desventaja frente al deudor insolvente.

No obstante, las falencias puestas de presente con anterioridad, el trámite concursal no deja de ser una herramienta jurídica extrajudicial que propende por ofrecer un procedimiento expedito y célere a quienes pretenden normalizar su vida crediticia.

Dado que la celeridad es una constante teórica en las disposiciones normativas relativas a la insolvencia, es menester relacionarla como tópico relevante del presente documento. Respecto de ella, se han dado múltiples consideraciones por parte de la Corte Constitucional que apuntan a que este principio permite entre otras cosas, la materialización de otras prerrogativas fundamentales tales como, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-543 de 2011 pág.18

Relativo a las razones por las cuales se incluyó la temática propuesta en el presente trabajo investigativo, he de indicar que dicho principio constitucionalmente amparado merece especial atención por cuanto, uno de los objetivos trazados es evidenciar si el trámite de las objeciones ha sido ejecutado en la práctica bajo la observancia de este o si, por el contrario, ha sido tratado como un supuesto de alcance meramente teórico. Así mismo, se pretende indagar si, la materialización del principio de celeridad, no supone el sacrificio de otros derechos jurídicamente tutelados como el acceso a la administración de justicia, con todo lo que ello implica.

### **Marco Conceptual**

El término “insolvencia de persona Natural no comerciante” implica un concepto complejo que debe desarticularse para así obtener una mejor comprensión.

En ese orden de ideas, ha de ponerse de presente que, de acuerdo con Fernández. “*El sentido económico y jurídico de la palabra insolvencia, sobre todo con respecto al comercio, es el mismo: la impotencia del deudor para afrontar las obligaciones a su vencimiento*” citado en Cuberos Gómez (2005) p.29. Acepción que se encuentra acorde con la esencia del procedimiento e implica que multiplicidad de elementos confluyen para generar la situación objeto de estudio.

Como segundo elemento del concepto complejo previamente mencionado, se encuentra la definición de la expresión “Persona Natural No Comerciante”. Ahora bien, se entiende por persona natural El hombre o la mujer como sujeto jurídico, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones<sup>13</sup>, mismo que se entenderá como no comerciante siempre y cuando no ejerza actividades consideradas como mercantiles o que, de ejercerlas, estas

---

<sup>13</sup> <https://diccionario.leyderecho.org/persona-natural/>

actividades se realicen de manera ocasional y que por ende están exentas de la obligatoriedad de portar registro mercantil.

En ese mismo sentido, vale decir, que la normatividad objeto de estudio está encaminada a la protección de un ser humano con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones no relacionadas de manera estrecha con actividades definidas como comerciales por el legislador mediante el código civil.

Ahora bien, respecto del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en sí, ha de afirmarse que este, se presenta como una herramienta jurídica a quienes ostentan la calidad de deudor, un par de alternativas, como solución a corto plazo a su problemática económica derivada de la incapacidad para sufragar en todo o en parte las obligaciones adquiridas, entendiendo la obligación como “un vínculo jurídico entre dos o más personas que les imponen la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Nieves Gómez (2014) p.15; una de ellas es denominada “Negociación de Deudas”, noción que ha sido definida por el Ministerio de justicia y derecho (Min Justicia) a través de su portal web como

El reconocimiento legal e institucional que se le confiere a una persona, natural o jurídica, comerciante o no comerciante, que ha incurrido en mora de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias

De la anterior definición, se desprende entonces que, este mecanismo procesal consagrado en la ley 1564 de 2012 desde el artículo 538 al artículo 561 está orientado a garantizar, por una parte, la satisfacción del derecho de crédito de los acreedores participantes y por otra, la posibilidad en cabeza del deudor de normalizar su vida crediticia.

La reestructuración de la situación económica del deudor que se pretende a través de la negociación de deudas, se logra mediante la suscripción de un acuerdo de pago, de carácter eminentemente conciliatorio, llevado a cabo ante autoridad competente (operador de insolvencia) que versa sobre acreencias que se encuentran en estado de “cesación de pago”, que en palabras de Sotomonje Mujica (2005) p.23. *“es el resultado de encontrarse en una situación en la que no cuenta con los recursos necesarios para el oportuno cumplimiento de sus obligaciones”*; Sobre el particular, la precitada ley reguladora de la materia establece además que

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento<sup>14</sup>

Dicha cesación de pagos faculta al acreedor para constituir en mora al deudor lo que “significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación en la especie pactada” Osterling Parodi (2014) p.55 y que la misma “opera, como regla general, requiriendo judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación”. Id ídem. p.56

---

<sup>14</sup> Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.

Los presupuestos anteriores, constituyen una de las características distintivas del régimen de persona natural no comerciante, pues difieren de los requisitos exigidos en la ley 1116 de 2006 (régimen empresarial) para la consecución del trámite y a su vez, son el punto de partida para el inicio del procedimiento objeto de estudio.

En ese mismo orden de ideas, cabe resaltar además de la característica ya mencionada, las que tienen que ver, por ejemplo, con la naturaleza conciliatoria del trámite, toda vez que esta permite que las controversias económicas suscitas entre las partes sean resueltas por ellas mismas, lo que implica el establecimiento de límites reales de negociación y, por consiguiente, un acuerdo satisfactorio para ambas.

No obstante, este procedimiento no está exentos de discrepancias e inconformidades entre las partes en asuntos relacionados a la naturaleza y cuantía de las obligaciones, que deberán ser resueltos mediante la interposición de objeciones por parte del acreedor interesado, entendiendo las mismas como “todo conflicto que surja entre el deudor y los acreedores por cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor que no pudieron resolverse por medio de la conciliación” Torres Erazo (2017). P.161. que, en primera instancia deberán ser solucionadas por los participantes o en su defecto, por la intervención del operador de insolvencia.

Cuando resultan infructuosos los intentos conciliatorios de las partes, el legislador dispuso el deber acudir al juez natural, en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, misma que “no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quién espera la solución de un proceso, lo obtenga oportunamente” Sentencia C- 543 de 2011. p.18. El juez, como máxima

autoridad, se encuentra en la obligación de dar resolución en derecho al conflicto suscitado, siempre bajo la observancia de la celeridad procesal, la cual implica que el proceso “debe tener una vida breve suficiente para las manifestaciones de las partes, la producción de pruebas, convencimiento judicial y decisión” Gallegari (2011). p117

Resuelta la objeción, el trámite extrajudicial sigue su curso en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas al término del cual, de no existir ánimo conciliatorio o de existir ánimo conciliatorio de la minoría, se declarará fracasado el trámite y se someterá a la justicia ordinaria para la realización de la liquidación patrimonial definida en el artículo 534 del C.G.P como:

Un procedimiento judicial por medio del cual se extingue parcialmente el patrimonio de una persona natural no comerciante por parte de un auxiliar de la justicia a quien se nombra como liquidador, adjudicando a sus acreedores los activos del deudor en mora que existan a la fecha de apertura del trámite, con el fin de saldar los pasivos que aquél les adeuda

Sobre el particular, vale decir, que esta se realizará respetando siempre la Par Conditio Creditorum”, que tiene sustento en lo establecido en el artículo 891 del Código Civil, según el cual “Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas (...)”<sup>15</sup> Es decir, en palabras de Diez Picazo que “Todos los acreedores son de igual condición frente al patrimonio del deudor común(...)”

No obstante, lo anterior, es imperante poner de presente que, la igualdad que se expresa en el párrafo anterior, se debe entender bajo una limitante legalmente establecida denominada

---

<sup>15</sup> Artículo 891 Código Civil Colombiano

Prelación de Créditos, que en palabras de Cadavid Arango (2015). P.57 “tiene que ver con la ventaja o preferencia que se otorga a unos créditos sobre otros para su pago”, misma que se otorga como regla para la realización de los pasivos del deudor y cuyas especificaciones se indicarán en lo sucesivo del presente proyecto investigativo.

### **Marco Legal**

La presente investigación centrará sus esfuerzos en indagar cómo se ha desarrollado la figura jurídica de las objeciones en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y es por ello que resulta pertinente indicar, que los procesos concursales incursionaron por primera vez en el ordenamiento jurídico a través de la Constitución de 1821, cuando mediante el bloque de Constitucionalidad fueron adoptadas las Ordenanzas de Bilbao expedidas en 1737.

Dichas ordenanzas ya traían incorporada la figura de la “objeción” aunque no explícitamente con dicha denominación, ésta, según lo descrito por Montilla Martínez p.212 fue consagrada como un derecho de oposición que tenían, por ejemplo, los terceros propietarios de mercancía encomendada al comerciante que entraba en quiebra, de solicitar al consulado la exclusión de esos bienes de la masa de activos de los que se disponían para los pagos. La misma suerte, corrían los bienes adquiridos con recursos de la dote de la mujer que el quebrado administraba o los bienes sobre los que los herederos del quebrado tenían alguna potestad.

Con posterioridad en 1940, nace a la vida jurídica el Decreto 750 por medio del cual, se establece el Régimen de Quiebra en el ordenamiento jurídico colombiano. En su artículo 27, sin que ello sea una objeción en strictu sensu, la disposición normativa da apertura a un lapso de

actividad probatoria que faculta a los acreedores a pronunciarse acerca de aspectos tales como, su reconocimiento en calidad de acreedores dentro del proceso o la graduación del crédito que le compete.

La Disposición normativa previamente descrita fue reemplazada por el Decreto 2264 de 1969, misma que, en su artículo 6 introduce al ordenamiento jurídico por primera vez la figura de la “objeción” propiamente dicha, cuando confiere a los acreedores partícipes del procedimiento de concordato preventivo la posibilidad de pronunciarse respecto de los documentos allegados tanto por los jueces como por las partes en un término perentorio de tres días. Así mismo y a través del artículo 10 ibidem, el legislador faculta a los acreedores para “impugnar por falsedad o inexactitud la declaración del deudor o los documentos que a ésta haya acompañado”<sup>16</sup>.

Con el ánimo de modificar lo preceptuado respecto al Concordato Preventivo y la quiebra, se expidió el Decreto 350 de 1989, en él se plantea la necesidad de establecer una relación inquebrantable entre el crédito y el acreedor. Esta normativa permite tanto al acreedor como al deudor objetar, solicitar y aportar pruebas respecto de su desacuerdo sobre la cuantía o naturaleza del crédito que los vincula.

Posteriormente en audiencia preliminar, el juez en su condición conciliadora será instrumento mediador para que las partes involucradas diriman sus conflictos, de esto no ser posible,” Las objeciones que no fueren conciliadas serán resueltas en el auto de calificación y graduación de créditos.<sup>17</sup>”

---

<sup>16</sup> Artículo 10 Decreto 2264 de 1969

<sup>17</sup> Artículo 27 Decreto 350 de 1989

Mediante la ley 222 del 20 de diciembre de 1995, el legislador implementó por primera vez un régimen extensivo a personas naturales comerciantes y no comerciantes, lo que fue novedoso, pues hasta aquella época todas las leyes estaban orientadas a la protección de la empresa. Referente a la figura de las objeciones, vale decir que, la misma siguió fortaleciéndose como mecanismo de contradicción y defensa de los acreedores frente a lo manifestado por el deudor. Ahora bien, como característica particular, debe resaltarse el papel de la Superintendencia de Sociedades facultada para fungir como órgano de decisión en todo tipo de asuntos que no fueron conciliados en audiencia preliminar por las partes y cuya resolución se notifica mediante auto de calificación y graduación de créditos

En ese mismo sentido es válido destacar la función que cumple el juez, pues este es el encargado por disposición legal de resolver aquellas objeciones que no decide la Superintendencia de Sociedades y que versan sobre asuntos tales como nulidad relativa, simulación y lesión enorme.

Así mismo, ha de resaltarse que la figura jurídica objeto de estudio, es aplicada igualmente en el proceso de liquidación patrimonial; Se establece, por un lado, como una herramienta jurídica de oposición respecto de las cuentas rendidas por el liquidador y contempla entre otras causas, la de falsedad, inexactitud o error grave; Y por otro, le es útil al objetante que pretenda la aclaración, adición o alegue error grave frente al avalúo presentado por algún interviniente. Las objeciones en mención deben ser resueltas de plano por la Superintendencia de Sociedades mediante el trámite incidental.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Artículo 169 ley 222 de 1995

Por su parte, la ley 1116 de 2006, conocido comúnmente como el régimen empresarial, es una herramienta jurídica que excluyó nuevamente del ámbito de regulación a todos los sujetos naturales que no ejercen el comercio. Esta, fue modificada por la ley 1429 de 2010, respecto de lo dispuesto al trámite de las objeciones (Artículos 29 y 30); Sobre el particular, estableció el legislador un procedimiento idóneo para su resolución a través del cual el deudor y administrador podrán objetar el “proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto” realizada por el promotor. Una vez surtido el trámite anterior, se corre traslado a los acreedores que han sido objetados con el objetivo de que aporten y soliciten las pruebas documentales que pretendan hacer valer y se relacionen directamente con la acreencia objeto de litigio. Posteriormente, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar en la que se deciden las objeciones y tal como ocurre en sus procedimientos antecesores, las objeciones que no puedan ser solventadas en audiencia serán resueltas por el juez en la providencia en la que reconozca créditos, asigne los derechos de voto y fije plazo para la realización del acuerdo.<sup>19</sup>

Las objeciones también se encuentran presentes en el trámite de liquidación patrimonial del empresario y en esta etapa procesal fungen como un mecanismo de defensa a favor del deudor o empresario a liquidar y recae sobre las cuentas entregadas por el promotor de los gastos de causados durante el proceso de reorganización, así como del inventario de bienes que este tenía a su cargo.

El régimen previamente expuesto, aún vigente, es el antecedente más inmediato que tienen las objeciones en el régimen de persona natural no comerciante; el mismo nace a la vida jurídica con posterioridad a que a través de la sentencia C- 699 de 2007, La Corte Suprema de

---

<sup>19</sup> Artículos 36 y 37 ley 1429 de 2010

Justicia hiciera visible la necesidad de existencia de un régimen especial, exclusivamente aplicable a este tipo de sujetos que, en virtud de la ley 1116 de 2006 había quedado fuera de los trámites concursales.

Como consecuencia de lo anteriormente planteado, fue expedida la ley 1380 de 2010 que contemplaba un régimen independiente a la que podían acceder todas aquellas personas naturales no comerciantes que se encontrara en cesación de pagos por más de (90) con 2 o más acreedores “o cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones”<sup>20</sup> cuyo monto represente al menos el 50% del total de pasivos que debe sufragar para regular su situación financiera.

Respecto del papel de las objeciones, ha de resaltarse que las mismas fueron establecidas por el legislador como mecanismo contradicción en procura de los intereses de las partes y que, es utilizada por estos en dos momentos del procedimiento; En el trámite de negociación de deudas y en el de liquidación patrimonial. Cabe anotar que, las mismas poseen la naturaleza extraprocesal propias del trámite, pero que serán resueltas por el juez competente cuando las partes no hayan podido resolverlas por si solas, mediante procedimiento verbal sumario de única instancia

No obstante, lo anterior, la ley 1380 de 2010 debió ser derogada en virtud de vicios procedimentales en su aprobación, por lo que, ya creado el régimen, tuvo que ser transcrita y adoptado a través de la disposición 1564 de 2012, el cuál dedica un acápite especial a este

---

<sup>20</sup> Artículo 4 ley 1380 de 2010

procedimiento concursal y sobre el cual se profundizará en lo sucesivo de la presente investigación.

## Introducción

El trámite de negociación de deudas del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, lleva consigo dos aspectos relevantes analizados desde i) la potestad que la ley le otorga a la persona natural en el ejercicio de este mecanismo, al establecer que “podrá negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores...” y/o “convalidar los acuerdos privados a los que llegue”<sup>21</sup> con los mismos y ii) desde la procedencia de la figura del juez natural como herramienta para resolver de plano las objeciones formuladas por los acreedores frente a la relación de créditos propuesta por el deudor en la solicitud, siempre y cuando estas no hayan podido ser resueltas por mediación del operador en audiencia.

La figura objeto de estudio fijada por el legislador desde lo procedural, concede preponderancia al principio de celeridad limitando el ejercicio de la autonomía de la voluntad - libertad negocial de las partes- con especial énfasis en el deudor concursado, precisamente de gozar con un amplio margen en la presentación del acuerdo de pago a sus acreedores siendo ese el punto de partida para el inicio del trámite concursal preventivo-, y fijando un límite máximo de desarrollo del trámite desde el ámbito extrajudicial. En consecuencia, se plantea bajo qué criterios o circunstancias interpretativas se vulnera el principio de celeridad procesal en el marco de la resolución de las objeciones presentadas en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, así como el de establecer en qué eventos se desconocería el postulado de la autonomía de la voluntad al deudor concursado, que le otorga el mencionado régimen.

Si bien la Constitución Política de 1991, estableció el reconocimiento del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada bajo los límites del bien común<sup>22</sup> como eje transversal de las

---

<sup>21</sup> Ver Art. 531 Código General del Proceso.

<sup>22</sup> Art. 333 C.P.

relaciones jurídicas en el Estado colombiano, resulta significativo la relación virtuosa en que el fundamento del trámite concursal subyace desde la órbita constitucional en el citado postulado aplicado en armonía con el principio de solidaridad<sup>23</sup>, tal como en efecto el mismo legislador lo dejó evidenciado en la exposición de motivos de la ley de insolvencia referida<sup>24</sup>.

De esta forma, necesariamente el principio de celeridad del régimen de insolvencia de persona física no comerciante junto con el postulado de la autonomía de la voluntad privada desde la óptica del principio de solidaridad en el marco del Estado Social de Derecho goza de un plus preponderante en la interpretación que para el efecto el conciliador, jueces civiles municipales y eventualmente jueces de tutela deban aplicar durante el trámite concursal, específicamente en la resolución de las objeciones y controversias que surjan durante la negociación de deudas y/o demás vicisitudes en las instancias correspondientes.

Para lo anterior, se partirá por revisar los aspectos generales del régimen de insolvencia de persona física no comerciante con especial énfasis en su necesidad y razón de ser en el ordenamiento colombiano. Seguidamente, un análisis del postulado de la autonomía de la voluntad y su relación con el principio de solidaridad desde la óptica de los postulados constitucionales. Por último, se analizará la relación entre el principio de celeridad y postulado

---

<sup>23</sup> Sobre el punto ver Rafael E. Wilches Durán. El rol del principio de solidaridad en el derecho concursal en Colombia. Reflexión teórica con ocasión de la pandemia/sindemia por la enfermedad de la covid-19\*. Universitas, vol. 71, 2022. Pontificia Universidad Javeriana y Montiel Fuentes, Carlos Mario. “La debilidad manifiesta de algunas personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia”, en Revist@ E-Mercatoria, vol. 13, n.º 1, enero-junio, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, pp. 29-48.

<sup>24</sup> Exposición de motivos proyecto de ley No. 055 de 2008 Cámara: “La importancia del proyecto de ley radica en la posibilidad efectiva que puede ofrecer al sector productivo de la economía constituido por las personas naturales que se encuentran empleadas bien sea el sector público o privado pero que no son comerciantes, de pagar sus deudas y reintegrarse rápidamente al sistema financiero.

Dado que los sujetos objeto de esta iniciativa son personas naturales que no se dedican al comercio sino que pertenecen a ese amplio sector de trabajadores independientes y empleados que aunque también promueven la economía de nuestro país, generalmente manejan un rango de ingresos inferiores a los de las personas jurídicas, y por eso necesitan un marco regulatorio distinto que atienda de manera eficaz las contingencias propias de una población que se mueve en unas realidades diferentes a las de las empresas...”. Gaceta del Congreso No. 494 del 1 de agosto de 2008.

de la autonomía de la voluntad privada desde la óptica del principio de solidaridad en el trámite de las vicisitudes y/o controversia que eventualmente surjan durante el trámite, especialmente en las objeciones del procedimiento concursal.

**Palabras Clave:** objeciones concursales, celeridad procesal, insolvencia persona natural no comerciante, autonomía de la voluntad.

**Key Words:** bankruptcy objections, procedural speed, natural person insolvency, autonomy of will

## **Capítulo primero. Insolvencia de Persona Física no Comerciante: Antecedentes y Generalidades**

*Las familias pobres se encontraban, así, en una situación muy penosa, mientras que las familias ricas no carecían casi de nada..., el juego natural de los egoísmos hacia que, por el contrario, agravase más en el corazón de los hombres el sentimiento de la injusticia. Quedaba, claro está, la verdad irreprochable de la muerte, pero a ésa nadie la quería.*

*Albert Camus, La peste.*

### **Del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante**

A la luz del título IV Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante del Código General del Proceso, el legislador contempló un trámite concursal para personas físicas no comerciantes<sup>25</sup>, dando cumplimiento a lo exhortado por la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2007<sup>26</sup> respecto a la importancia de tal regulación:

*Si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en un estado de insolvencia. Para tal efecto, la Corte hará un exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su*

---

<sup>25</sup> Art. 532 CGP.

<sup>26</sup> Sobre el punto valga precisar que inicialmente el Congreso de la República en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional expidió la Ley 1380 de 2010, declarada inexistente por la misma Corporación en sentencia C-685/2011.

*potestad de configuración legislativa expida un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.”<sup>27</sup>*

En esencia el citado régimen contempla i) “la negociación de deudas” para la normalización de sus acreencias; ii) la convalidación de acuerdos privados, a través de los cuales se pretende:

Renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis, y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo<sup>28</sup>.

iii) En el evento de no resultar avante dicha negociación, corresponde al deudor someterse a la liquidación propiamente dicha de su patrimonio, en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso correspondiendo a la órbita jurisdiccional conocer sobre tal asunto, específicamente el juez civil municipal.

Conforme lo anterior, el régimen plantea al deudor la posibilidad de negociación directa y voluntaria, en estricta aplicación plena del postulado constitucional de la autonomía de la voluntad privada. Sobre ello, adquiere importancia lo indicado por SUPIOT Alain, citando a Josserand respecto que la:

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-699/2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>28</sup> Morgestein Sánchez, W. I. y Ucrós Barros, C., “El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y el abuso del derecho. A propósito de una sentencia del Tribunal Superior de Cali”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 42, enero-junio 2022, 263-290, doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n42.10>

Fuerza obligatoria de los contratos está en la base misma de la vida en comunidad; en todas las épocas, se ha considerado que el respeto debido a la palabra dada es uno de los axiomas fundamentales que, surgidos del Derecho natural, han pasado a todas las legislaciones<sup>29</sup>.

Se destaca, el carácter vinculante que el marco jurídico le otorga a los acuerdos que deudor y acreedores lleguen en relación con los créditos. Nótese la manera como el legislador enfatiza en la potestad que le otorga el deudor de “negociar sus deudas” y “convalidar los acuerdos”, razón por la cual adquiere importancia el reconocerle desarrollo pleno al ejercicio de la voluntad privada. Sobre el punto, valga destacar los cambios introducidos en las ponencias del entonces proyecto, conforme se indicará en el capítulo segundo.

Que un tercero imparcial cualificado – conciliador<sup>30</sup> integrante de un centro de conciliación- examine y verifique la condición del deudor insolvente, y a su turno, contribuya a la consolidación del acuerdo. En palabras de Morgestein Sánchez, W. I. y Ucrós Barros, C, ello tiene sustento en la medida en que “al deudor fallido se le facilite la recaudación de las pruebas que necesita para integrar la solicitud de trámite de negociación de deudas o el acuerdo de pago, y pueda ejercer su derecho de defensa”.

Un reinicio patrimonial desde cero del deudor, al contemplar la adjudicación de los bienes a los acreedores conforme las reglas del artículo 570 del Código General del Proceso. Ante el fracaso de los negocios jurídicos contentivos de los acuerdos suscritos con los acreedores

---

<sup>29</sup> SUPIOT, Alain, *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, trad. de Silvio Mattoni, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007.

<sup>30</sup> Cit. Supra 8.

para efectivizar sus créditos<sup>31</sup>, se concede el carácter vinculante a la luz de los límites constitucionales de la autonomía de la voluntad: bien común.

Si bien el legislador plantea una potestad amplia en el desarrollo de las negociaciones-suscripción de acuerdo de voluntades- a su turno establece un mecanismo limitante y garante de tal ejercicio de la autonomía, aplicando aquel principio contractual del derecho francés que el contrato es ley para las partes, que en el presente caso el no honrar la palabra por parte del deudor, faculta al acreedor perseguir y obtener la adjudicación de los bienes del mismo a su favor, garantizando el principio que “el patrimonio del deudor constituye prenda general de los acreedores.”. Este procedimiento, a la luz del Art. 559 corresponde ser objeto de conocimiento del juez civil municipal.

Sobre la inclusión de esta etapa en el proceso concursal de persona física natural no comerciante, surge precisamente en la ponencia para segundo debate en el Senado de la República<sup>32</sup>, al advertirse la necesidad de incluir un procedimiento que diera al deudor la oportunidad de “rehabilitarse” patrimonialmente. Ello aunado, al hecho de lo problemático que resultaría el no contemplar un trámite pertinente en el caso de incumplimiento de los acuerdos o de nulidad de los mismos.

### **Antecedentes generales de la insolvencia: una mirada desde su finalidad**

De forma preliminar resulta imperioso comprender, al margen del marco jurídico que cada ordenamiento establezca respecto a la regulación de un procedimiento concursal, la connotación significativa en el acceso y costo del crédito, la ordenación económica y financiera

---

<sup>31</sup> Art. 561 en concordancia con el Art. 563 del Código General del Proceso.

<sup>32</sup> Informe De Ponencia Para Segundo Debate En El Honorable Senado De La República (Plenaria) Al Proyecto De Ley Número 159 de 2011 Senado, y 196 De 2011 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso No. 261 del 23 de mayo de 2012

de la persona, aunado a 1 horizonte de innovación y emprendimiento de una nación<sup>33</sup>. Sobre el punto, valga destacar que en presencia de una situación de insolvencia le subyace una situación empresarial derivada principalmente en un desequilibrio no solo económico sino también administrativo y financiero. Circunstancia que coloca al deudor -persona natural o comerciante- en un estado de impago derivado de la insostenibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, a una cesación de pagos y finalmente al no pago con sus acreedores. Sobre el punto, sostiene Tosí (2004)<sup>34</sup>:

La teoría de los mercados dice que las unidades económicas menos eficientes, comienzan a perder esa zona de ganancia que recorre el costo marginal hasta el precio marginal, se igualan y finalmente cuando el costo supera el precio la unidad se torna inviable.

Es en este punto, donde el comportamiento de cesación de pagos -incumplimiento- por el deudor tiene incidencia e importancia para el derecho, por cuanto, dicho comportamiento incide en el mundo jurídico desde el postulado que concibe el patrimonio del deudor como prenda general de los acreedores, regla que el Código Civil Colombiano adopta al regular tales conflictos -entre el deudor cesante y acreedor- con la cesión de bienes: comprendida como la manera que el deudor paga a su acreedor con sus propios bienes, en procura de que las deudas quedaran saldadas. En el evento de no satisfacerla, y del deudor adquirir o enajenar bienes a futuro, corresponde cederlos hasta cumplir la totalidad de la obligación impagada.

---

<sup>33</sup> Sobre la visión general del impacto que el Derecho concursal puede tener en el emprendimiento, la innovación, la estructura económica y financiera de las empresas y la promoción del crecimiento económico ver lo citado por Gurrea Martínez Aurelio en el ineficiente diseño de la legislación concursal española: Una propuesta de reforma a partir de la experiencia comparada y de un análisis económico del Derecho concursal refiriéndose a Viral V. Acharya and Krishnamurthy Subramanian. Cit. 3

<sup>34</sup> TOSÍ, Francisco. (2004). *Hacia una teoría de la responsabilidad empresarial ante la insolvencia*. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Universidad Católica de Buenos Aires. Págs.12-13.

En tal sentido, autores como Broseta (1983) citado por Cuberos, Gustavo (2005)<sup>35</sup> consideran que tal incumplimiento se encausa como acontecimiento de naturaleza eminentemente jurídica, conforme la tradición civilista del código de bello lo contempló en nuestra legislación civil, considerándose un “estado o situación patrimonial de carácter especial” de impotencia del patrimonio, concepto debatido desde la doctrina económica y del derecho económico<sup>36</sup>. En consecuencia, siguiendo a Cuberos (2005) la insolvencia “sería una denominación genérica que comprendería la simple iliquidez o el desbalance definitivo”.

En el caso Colombiano, Sanguino (1982) considera que la cesación de pagos es la manifestación externa de la insolvencia o la insolvencia es la causa de la cesación de pagos: un hecho externo que revela el estado de insolvencia, un estado de hecho que es fundamental para crear una situación de derecho, reflejada en la declaratoria de falencia -quiebra o insolvencia- del deudor, esto es, un estado de hecho que se expresa por la situación jurídica de un patrimonio que está impotente para hacerle frente a los compromisos, es la expresión actuante del estado de insolvencia.

Así las cosas, los conceptos de "insolvencia" y de "cesación de pagos" se ha tenido por algunos sectores de la doctrina como sinónimos<sup>37</sup> -en unas como relación de causa o efecto-y en

---

<sup>35</sup> Cuberos Gómez, G., (2005). Insolvencia: evolución de un concepto. Revista de Derecho Privado, (34), 27-54.

<sup>36</sup> Sobre el punto ver YADAROLA, Mauricio Luis. Efectos jurídicos de la liquidación judicial. Córdoba, R.A., Imprenta de la Universidad, 1942. "Del Boletín de la Facultad de derecho y ciencias sociales. N°. 3 - Año VI - 1942.", p. 14. ARGERI, Saúl. Manual de Concursos. Buenos Aires: Editorial ASTREA, 1983, págs. 25-26. SATTA, Salvattore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1951, p. 58. Arroyo, José. (2010). Insolvencia de las sociedades colombianas, 1994-2004. En: Semestre económico, Vol. 13(25), 31- 48. D'Ercole, Carlos. (2011). Las nuevas fronteras del mercado de control en las crisis de las empresas. Latinoamérica: Anuario de derecho concursal. N°. 22, 2011, págs. 139-174.

<sup>37</sup> Para ampliar sobre el tema algunos autores como Satta (1951) interpretan que la insolvencia se constituye gracias a la existencia de un desequilibrio aritmético entre el activo de la empresa y su pasivo. En contraposición a esta definición, Yadrola y Bonilli citados por Argeri (1983) afirman que tanto el cese de pagos como la insolvencia son sinónimos, en razón de la imposibilidad jurídico legal de hacer una revisión general de los libros de la empresa, sin contar, por otra parte, con que el crédito comercial traduce capital incierto disponible (Argeri, 1983) y más recientemente Arroyo (2010) y D' Ercole (2011).

otras para identificar todo un estado patrimonial y el procedimiento a seguir. Al respecto, Castro (2004) refiere que para la doctrina colombiana tal disyuntiva se zanja, así:

Si el valor de los activos es igual o superior al de los pasivos, el deudor es solvente; es decir, que hay bienes suficientes para atender las deudas. Por el contrario, si el valor de las obligaciones supera el de los bienes, el deudor es insolvente y en la liquidación, al aplicar la prelación de créditos, por la insuficiencia de bienes, algunas acreencias no podrán atenderse íntegramente sino sólo a prorrata, es decir, proporcionalmente.<sup>38</sup>

Para una mayor ilustración refiere Toñón (1988) citado por Cuberos (2005) que:

El concepto de cesación de pagos es un concepto abierto, elástico y fluido que fue variando seguirá variando según las circunstancias históricas. En el derecho estatutario de las ciudades del Norte y del Centro de Italia de los primeros siglos de este mileno —derecho que es la frente de nuestro actual derecho concursal—, el deudor que no podía cumplir sus obligaciones solía fugarse para sustraerse a las duras penas de la época: de allí que los estatutos hablaran del *fugitivus* (...). Indudablemente, las nuevas expresiones, "estado de crisis", "estado de dificultades", se prestaban a una interpretación mucho más amplia que la que se había dado hasta entonces a las expresiones "estado de cesación de pagos" y "estado de insolvencia", facilitando, de esa forma, la apertura del concurso en un momento en que todavía podía ser un medio idóneo para la recuperación de la empresa. Pero la legislación más reciente sigue aferrándose a las expresiones

---

<sup>38</sup> CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (2004), *El Derecho de Retención en las obligaciones civiles y mercantiles*, Colección de Derecho Privado, Ediciones UNIANDES, Bogotá, Pág. 5.

tradicionales de cesación de pagos y de insolvencia, en el entendimiento de que la jurisprudencia sabrá darles un contenido acorde con las exigencias del momento, contenido que bien podría llegar a incluir el concepto de cesación de pagos o insolvencia potencial, latente, o virtual.

Es precisamente en el marco de la disyuntiva antes señalada, que el primero proyecto de ley de insolvencia para persona natural con comerciante -Ley 1380 de 2010-contempló, cuando el legislador dentro de la exposición de motivos contempló: i) desde un punto de vista económico la recuperación de “cerca de 1 billón de pesos por tarjetas de crédito que presentan más de un mes de mora en el pago y cerca de otro billón por 40.000 créditos hipotecario que presentan más de 4 cuotas de mora.”<sup>39</sup> (Resaltado original) y ii) desde lo jurídico en:

La necesidad que existe de tener a la mano un medio eficiente tanto en costos como en resultados, para el ciudadano que atraviesa por un mal momento en sus finanzas, pero al que le asiste tanto la voluntad de pago como la de recuperarse económico y que son los esfuerzos aislados que le representan a un país su verdadera capacidad productiva de largo plazo.<sup>40</sup>

### **Antecedentes generales históricos de los orígenes de los procedimientos de insolvencia**

De forma amplia y reiterada refieren las exposiciones de motivos del primer marco normativo de insolvencia para persona física no comerciante declarada inexistente; que la

---

<sup>39</sup> Fuente: Asobancaria. Cifin. Marzo de 2008.

<sup>40</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 865 del 26 de noviembre de 2008.

literatura remonta como antecedentes de los trámites de quiebra a la República de Venecia, concretamente a la costumbre de romper el banco del comerciante en la Plaza de San Marcos.

La historia de la bancarrota, según la exposición de motivos se remonta a los siglos XII y XIII cuando la República de Venecia era el centro comercial del mundo en la que barcos de todas las procedencias anclaban en su puerto y los cruzados utilizaban la ciudad como paso obligado de los diferentes viajes a la denominada Tierra Santa.

Se alude a la Plaza de San Marcos, como el lugar donde se aglomeraban los establecimientos de cambios de moneda, correspondientes en la actualidad a bancos -origen de los que hoy en día se conoce bajo dicha denominación- en los que se almacenaban monedas de diferentes procedencia, numeración y valor. En circunstancias en que comerciantes sufrían pérdidas considerables ad portas de cerrar su establecimiento o negocio era costumbre que destruyera el banco que le servía de mostrador para su mercancía.

De esta forma, los acreedores se daban por enterados y conociedores del estado económico de su deudor, esto es, de la imposibilidad de hacer efectivos sus créditos al evidenciar que el deudor tenía un banco destrozado - banca rottta -. Es desde este momento, que el término bancarrota incursiona en el lenguaje ordinario y jurídico para referirse a aquellas personas naturales y/o jurídicas que hacen tránsito a cesación de pagos o concretamente en un estado de insolvencia por la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ver Gaceta No. 494 del 1/08/2008. Proyecto de Ley Cámara No. 055/2008.

No obstante, desde el derecho de los bárbaros señala Sanguino Sánchez<sup>42</sup> (2003) el acreedor ostentaba la facultad de secuestrar los bienes de su deudor, sin necesidad de autorización judicial. Correspondía ante el magistrado adelantar una “conciliación” en la que “el deudor se comprometía a pagar las obligaciones vencidas a su acreedor; en el evento que no cumpliera la promesa, se secuestraban los bienes o la persona del mismo deudor”. Nótese que la ejecución pasa a tener un aspecto personal, lo que con posterioridad y hasta la fecha se consolida como un principio general del derecho: “quien es primero en el tiempo, lo es en el derecho”, convirtiéndose es un “aporte a la historia del derecho de esta época histórica, quien ejecuta primero es quien cobra”.

En la Edad con el surgimiento del derecho comercial, remontándose a las célebres comunas de la baja edad media, el desarrollo de actividades comerciales en las costas del Mediterráneo, desarrollo de ferias, entre otras, conllevan a la “...formación del derecho de los negocios con estatutos autónomos e independientes del derecho civil.”. Es así como, los desarrollos comerciales conducen a la creación de instituciones como la “banca rota” como figura concursal, conforme se anotó anteriormente, “en los sistemas jurídicos como una ejecución colectiva o universal”.

Sanguino Sánchez<sup>43</sup> (2003) señala que la quiebra en sus inicios “...se extendió para los comerciantes y para los no comerciantes, como lo señalaba el estatuto de la Siena del año 1692”. Posteriormente, tales disposiciones quedaron restringidas a los comerciantes “pues eran los que

---

<sup>42</sup> Jesús María Sanguino Sánchez  
Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N°. 56, 2003, págs. 701-732

<sup>43</sup> Jesús María Sanguino Sánchez  
Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N°. 56, 2003, págs. 701-732 Consultado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3691087>

operaban masivamente y adquirían créditos cuyos incumplimientos generaban reacciones en cadena perturbadoras de la actividad mercantil”.

De cara a moderar el entonces sistema de bancarrota implementado, siguiendo al autor referido, se propugnó por la implementación de una institución intermedia que evitara la quiebra del deudor: “bonorum Cessio”. Patricia Zambrana<sup>44</sup> (2002) sitúa los orígenes de la cesión de bienes en una Ley Julia del año 17 a. de C., y entiende, con apoyo doctrinal, que la cessio bonorum “constituye el germen del actual concurso de acreedores, mientras que las instituciones de la missio in bona debitoris, bonorum venditio y bonorum distractio han de considerarse como el origen del actual juicio universal de la quiebra”. Siendo aplicable para el deudor de buena fe, facultado para entregar los bienes a los acreedores a fin de cancelar todas sus obligaciones.

Sobre este último punto, Patricia Zambrana<sup>45</sup> (2002) es de la opinión de que:

Debía limitarse únicamente al deudor de buena fe, precisamente por su condición de beneficio sin embargo nada nos demuestra que no se hubiese aplicado, al menos en un principio, a cualquier clase de deudor por la falta de precisión en las leyes, aunque en caso de laguna legal debería acudirse a una aplicación analógica de las normas existentes teniendo en cuenta los intereses de las partes afectadas, y, en este supuesto, habría que atender al interés concreto de un acreedor (o varios) frente a un deudor de mala fe.

---

<sup>44</sup> Revista de estudios histórico-jurídicos. *Versión impresa* ISSN 0716-5455. Rev. estud. hist. juríd. n.24 Valparaíso 002. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400034>. Zambrana Moral, Patricia, *Derecho Concursal Histórico, I: Trabajos de Investigación* (Barcelona, 2001), 243 págs. Ver en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552002002400034](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400034)

<sup>45</sup> Hierrezuelo Conde, Guillermo. (2002). Derecho Concursal Histórico, I: Trabajos de Investigación. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (24), 473-475. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400034>

Finalmente, en la edad media esta figura de la cesión de bienes se incorporó al derecho de quiebra, “como una medida cautelar de la misma, pero de unas características humillantes para los comerciantes fallidos”. Sobre el punto, la forma como se cumplía tal institución, descriptivamente lo hacen los profesores Maffia<sup>46</sup> citado en ex tenso para una mejor comprensión:

Diversas regulaciones, tanto en Italia como en Francia, indicaban minuciosamente los pasos en que consistía el procedimiento de cesión de bienes: el deudor era conducido desde el palacio comunal hacia la plaza pública, habitualmente precedido por un trompetero y seguido por un cortejo de chiquillos que saltaban, gritaban y reían, agitando bolsas vacías, símbolo de pobreza. Cuando era inevitable, una jauría alborotada por el bullicio de los chicos los acompañaba con sus ladridos. Así llegaba el deudor a la plaza donde los acreedores y la población curiosa disfrutaban del espectáculo. Una vez en la plaza el deudor debía aproximarse a una piedra colocada especialmente a ese fin, llamada «piedra del vituperio», y allí, despojado de sus ropas, se exhibía desnudo ante los espectadores como demostración de que con nada se quedaba (de donde la expresión, que aún perdura, «se quedó con una mano atrás y otra adelante» para referirse a quien perdió todos sus bienes). Pero no terminaba allí la humillación del cedente: el extremo máximo lo constituía lo que los estatutos llamaban *acculattata*: el deudor, desnudo, debía dejarse caer sentado por tres veces sobre la piedra del vituperio, al tiempo que proclamaba que todo su haber era cedido a los acreedores.

---

<sup>46</sup> Osvaldo J. Maffia y María Ofelia de Maffia, *Legislación concursal*, Vfctor Zavalía editor, Buenos Aires, 1979, pp. 44,46-47 citado en Jesús María Sanguino Sánchez  
Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e2305-2546, N°. 56, 2003, págs. 701-732

## **Antecedentes en el Derecho Romano**

Tal como lo destaca Sanguino Sánchez (2003), desde el derecho romano todas las regulaciones se concibieron y continúan de alguna forma legislando en beneficio del acreedor. Durante “más de siete siglos, el acreedor adquirió el derecho de persecución sobre la persona del deudor para disponer de su vida o de su libertad, como forma de satisfacer las obligaciones adquiridas”, donde las relaciones entre acreedores y deudores-desde Roma- se soportaban bajo una concepción religioso-jurídica. Así, los incumplimientos del deudor constituían además de una trasgresión jurídica una “violación de lo acordado frente a la divinidad”. Nótese que para los romanos el patrimonio de la persona, desde un ámbito jurídico, se consideraba como parte de la persona humana: una emanación de la personalidad, de ahí que el derecho del acreedor sobre su deudor se dirigía contra la persona física, el que por afección atraía su propio patrimonio para el cumplimiento de sus obligaciones.”

El anterior presupuesto, otorgaba al acreedor el derecho de “perseguir físicamente a su deudor disponiendo de su libertad o de su vida como se consagró en la Ley de las XII Tablas”. Sobre el punto, Sanguino puntualiza:

La ejecución se desarrollaba a través de la «manus injectio», al deudor juzgado por el juez se le concedía un plazo de treinta (30) días para cumplir la sentencia de pago. Transcurrido este plazo, si el deudor no cumplía con la sentencia del juez, el acreedor se apropiaba de la persona física de su deudor y lo volvía prisionero de sí, para que el pretor se lo adjudicara como un bien propio.

Con la aprehensión física del deudor, al acreedor se le facultaba para amarrar a su deudor, para encadenarlo; la retención duraba sesenta (60) días, al cabo de los cuales, se le llevaba a los mercados públicos por tres días para que alguien redimiera sus deudas.

El derecho romano para el evento de pluralidad de acreedores contempló en las doce tablas la institución de *la “Tertis nundinis partes secanto: si plus minusve secuerunt, se fraude esto.* Al tercer día de mercado, los acreedores pueden descuartizar al deudor. Si se llevan más o menos de lo que les corresponde, no se considerará fraude”<sup>47</sup> *consistente* en la potestad de ejecución de los acreedores para el “descuartizamiento del deudor, cuyas partes se repartían entre sus acreedores en proporción al monto de sus créditos”, la que según el deudor tenían el mismo valor, o si alguna de ellas era de significativa importancia.

Sobre el alcance de tal regla, sostiene el profesor Alfaro<sup>48</sup> (2018) refiriéndose a Antonio Guarino<sup>49</sup> (1994) que:

El verso decenviral, a pesar de lo que hayan dicho sus intérpretes tantos siglos después, no significaría en absoluto que, en caso de que hubiera pluralidad de acreedores, éstos estarían autorizados para repartirse el cuerpo del deudor (sin la necesidad de ser demasiado sutil en la determinación de las partes). Significaba, según Collinder, que el acreedor (el mismo acreedor que habría arrastrado al

---

<sup>47</sup> Ver En sus Pagine di Diritto Romano lo referido por Antonio Guarino. Consultado en <https://www.antonioguarino.it/wp-content/uploads/2016/12/Pagine-di-diritto-romano-IV-completo.pdf>

<sup>48</sup> Tertis nundinis partes secanto: si plus minusve secuerunt, se fraude esto  
Publicado por Jesús Alfaro May 11, 2018 Clásicos actuales, Jesús Alfaro, Legislación, Mercantil, Teoría del derecho. Ver en <https://almacendedederecho.org/40799-2>

<sup>49</sup> <https://www.antonioguarino.it/wp-content/uploads/2016/12/Pagine-di-diritto-romano-IV-completo.pdf>

obligatus a su prisión privada) tendría derecho a castrar (*o* más bien, a hacer que los castrasen, «Schergen», o esbirros en alemán: ésa es la razón del plural secantunt y secuerunt) al insolvente.

En opinión de Guarino (1994) serían tres los presupuestos que pueden inferirse de la interpretación de la citada regla romana -sin probanza alguna-, la cual, resulta ser disímil desde su carácter práctico frente a muchas otras reglas que los romanos contemplaron como medidas en la generación de temor y/o intimidación en el pueblo: i) El considerar que el Estado (siglo. V a. C.) situara a los ciudadanos

Agentes judiciales especiales, para llevar a cabo ejecuciones privadas sobre las personas de los deudores”; ii) que “las mujeres aún no tuvieran la posibilidad de ser sujetos pasivos de obligaciones, o poder disfrutar del privilegio de ser excluidas de la ejecución personal por deudas (o ser sometidas a otro tipo de ejecución personal, de la cual no hay memoria”); y iii) que las Doce Tablas no hubieran dispuesto, “antes de pasar al partis secanto, que el deudor pudiera ser (*tertiis nundinis*) vendido al otro lado del Tíber, o asesinado.

Bajo ese contexto, surge el cuestionamiento de cómo regulaba el derecho romano el caso de la compatibilidad de ejecuciones en forma específica “con una clase plebeya crecientemente prolífica (en términos de Tito Livio<sup>50</sup>), que multiplicó el número de deudores insolventes”, en el

---

<sup>50</sup> Sobre el punto García Mac Gaw señala que “El problema de las deudas reaparece una y otra vez en Livio, pero la recurrencia de la protesta a través de la resistencia a movilizarse por parte de la plebe es otro índice cierto del nivel social de los plebeyos. El historiador nos informa que en el año 378 “prendieron las llamas de una tremenda sedición”

marco de la regla de las doce tablas referida. En respuesta de ello, Alfaro y García<sup>51</sup> (2018) sugieren acoger la explicación que desde la racionalidad y eficiencia de la regla de las doce (XII) tablas planteó Ihering en su obra *Bromas y veras en la ciencia jurídica* (*Ridendo dicere verum*) respecto a la ejecución de las deudas en Roma, que para una mayor comprensión y explicitud se cita en extenso:

El cuadro que presentaré al lector no parece muy a propósito para chascos o para bromas. Es el cuadro de los usureros romanos que se disponen a saciar su sede de venganza contra el deudor caído en insolvencia, y a practicar el conocido *in partes secare* de su cuerpo que establece la Ley de las XII Tablas.

Prendo ahora mi cigarro histórico-jurídico. Veo en el foro a los acreedores con su deudor. Pero nada parece indicar que se dispongan a ejecutar el *in partes secare*. Ni siquiera llevan consigo un cuchillo, como lo hiciera Shylock.

Ihering – ¿Qué pasa? – les pregunto – ¿No lo cortáis en pedazos? ¡Pero si la ley os lo permite! y, perdonad la franqueza, vosotros no tenéis traza de ser muy humanos o sensibles.

---

y que "el alimento y el motivo de la sedición eran las deudas" (Liv. 6.31.1-2). Livio dice también que las legiones volscas habían invadido las fronteras y devastaban el territorio romano:

En medio del siguiente desconcierto, la amenaza exterior estuvo tan lejos de sofocar las luchas civiles que, bien al contrario, la potestad tribunicia se mostró más violenta en la obstaculización del llamado a filas, en tanto los senadores no aceptasen las condiciones de que nadie, mientras durase la guerra, pagase el tributo ni la justicia se pronunciase en materia de deudas.

<sup>51</sup> Tertis nundinis partes secanto: si plus minusve secuerunt, se fraude esto  
 Publicado por Jesús Alfaro May 11, 2018 Clásicos actuales, Jesús Alfaro, Legislación, Mercantil, Teoría del derecho.  
 Ver en <https://almacendedederecho.org/40799-2>

Acreedor—¿Quisieras intentarlo tú, estando en nuestro lugar? El pueblo te lincharía. Eso podrá haberse practicado en época primitiva, pero hoy ya no es posible. Esas ridículas ideas de humanidad, que nuestros gallardos antepasados no conocían, lo han echado todo a perder.

I—¡Triste situación la vuestra! Vuestro derecho es como un espantajo del cual los pájaros saben que es inofensivo. Y vuestros deudores que, seguramente, no serán menos avisados que los animalejos, se mofarán de una amenaza que es letra muerta.

A—No, tan mala no es nuestra situación. es cierto que no osaríamos cortarle a ese hombre un trozo de carne viva, pues eso lo mataría. Pero si sospechamos que ha ocultado bienes o si tenemos razones para suponer que sus parientes o amigos le socorrerían en caso necesario, nada se opone a que hagamos un intento de intimidación, amenazando cortarle las orejas, la nariz o alguna otra parte del cuerpo. La sola amenaza bastará para que él y sus allegados extremen los recursos para evitarlo.

I—Pero si esa amenaza no da resultado porque el deudor, efectivamente, no tiene bienes y sus parientes y amigos tampoco acuden para socorrerlo ¿qué podéis hacer entonces? Como la ley no os permite venderlo y tampoco podéis despedazarlo por temor a las iras del pueblo, no tendréis más remedio que dejarlo en libertad. La ley dice expresamente: *tertiis nundinis partes secanto. Si dejáis transcurrir las tertiae nundinae sin proceder in partes secare, vuestro derecho caducará y vuestro crédito quedará frustrado.*

A—Ya nos cuidaremos de que esos plazos no venzan antes de que hayamos arreglado el asunto.

I—¿Y qué podríais hacer? Sólo podéis cortar a vuestro deudor en pedazos, pero no venderlo, porque, a mi saber, la ley sólo autoriza su venta cuando hay un solo acreedor.

A—Precisamente, ahí está señalado el camino que hemos de tomar. ¿Qué harías tú si el objeto de ejecutar fuera, no un deudor, sino un caballo, un cuadro o una estatua y la ley dispusiera que, cuando el acreedor fuere uno solo, éste podría venderlo, pero que, si fueran varios, sólo podrían cortarlo o romperlo en pedazos? ¿Cómo resolverías tú esa cuestión con arreglo a derecho?

I—Crearía el presupuesto del acreedor único, haciendo que todos los acreedores le cedan sus créditos a uno solo de ellos.

A—No conocemos la cesión de créditos, pero la solución es, en el fondo, la misma. Uno de nosotros paga a los demás y el deudor, que hasta ese momento era de todos, le pertenece entonces a él solo: es su *adiudicatus*.

(...)

Conforme lo anterior, Ihering niega como eje central del derecho de quiebras la noción de justicia vista desde una comunidad de pérdidas, dado que, desde un enfoque racional la razón de ser de una regulación de quiebras es “evitar el resultado injusto generado por el hecho de que, ante la incapacidad del deudor para atender a todas sus obligaciones, se produce una “carrera” entre los acreedores para ejecutar sus créditos con la esperanza de llegar cuando todavía queden bienes en el patrimonio del deudor con la consecuencia de que unos acreedores quedarán

completamente satisfechos – los que llegaron primero – y otros, completamente insatisfechos – los que llegan cuando ya no hay bienes ejecutables en el patrimonio del deudor -. (Alfaro y García, 2018)<sup>52</sup>.

Con el declive del imperio romano, se retoma la ejecución sobre la persona del deudor consecuencia de la imposición de los conquistadores. En palabras de Alfaro y García (2018)<sup>53</sup> implicó nuevamente la aplicación de la Ley de las XII Tablas, bajo una mixtura entre el derecho romano y las nuevas reglas de los nuevos invasores, quienes llevaban sus propias regulaciones, que mezclado con “el derecho de las ciudades conquistadas, era una simbiosis entre el derecho romano, el canónico y el derecho local”.

Sanguino (2003) sostiene que los romanos en la búsqueda de una institución intermedia que flexibilizará la quiebra del deudor, en aras de mitigar el anterior sistema de “bancarrota”, dieron creación a la “institución de la bonorum Cessio incorporada en la Lex Julia, por la cual el deudor de buena fe, estaba facultado para entregar los bienes a los acreedores a fin de cancelar todas sus obligaciones”.

La cessio bonorum romana fue contemplada como una prerrogativa en beneficio del deudor, que con el tiempo llegó a permitir que los acreedores concedieran al obligado una espera de cinco años para que pudiera pagar las deudas contraídas. Hierrezuelo (2002)<sup>54</sup> citando a Zambrana (pp. 147 y ss.) destaca la necesidad en las disposiciones romanas de la fijación de criterios a seguir ante la pluralidad de acreedores, con el fin “de determinar si se concedía o no

---

<sup>52</sup> Tertis nundinis partes secanto: si plus minusve secuerunt, se fraude esto  
Publicado por Jesús Alfaro May 11, 2018 Clásicos actuales, Jesús Alfaro, Legislación, Mercantil, Teoría del derecho. Ver en <https://almacendederecho.org/40799-2>

<sup>53</sup> Tertis nundinis partes secanto: si plus minusve secuerunt, se fraude esto  
Publicado por Jesús Alfaro May 11, 2018 Clásicos actuales, Jesús Alfaro, Legislación, Mercantil, Teoría del derecho. Ver en <https://almacendederecho.org/40799-2>

<sup>54</sup> Hierrezuelo Conde, Guillermo. (2002). Derecho Concursal Histórico, I: Trabajos de Investigación. Revista de estudios histórico-jurídicos, (24), 473-475. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400034>

dicha prórroga y en qué términos y con qué requisitos formales vinculaba a cada uno de ellos”.

Al aplicarse la *cessio bonorum* “tenía lugar la *missio in possessionem*”.

En consecuencia, los acreedores quedaban facultados para “solicitar la puesta en posesión que tuvieran créditos reconocidos por el cedente”, figura que legitimaba - *cessio bonorum*-a los acreedores para la “venta de los bienes y de esta forma hacer pago a sus créditos”, sin que con ello se transmitiera el derecho real pleno de dominio sobre los mismos. Sostiene el auto que “con ello se evitaba la prisión al deudor que era el principal efecto de la *cesio bonorum*, aparte de la liberación de la infamia en sentido jurídico”.

### **Derecho comparado: regímenes de insolvencia en otros países**

#### *España*

En España luego de la dispersión normativa frente al régimen de insolvencia contenida de forma dispersa en los códigos de derecho privado, civil y de comercio, lo cual generó traumatismos en la aplicación de esta normatividad:

Junto a las clásicas instituciones de la quiebra y del concurso de acreedores, para el tratamiento de la insolvencia de comerciantes y de no comerciantes, respectivamente, se introducen otras, preventivas o preliminares, como la suspensión de pagos, el procedimiento de quita y espera, de presupuestos objetivos pocos claros y por ende límites difusos respecto de aquellas.

Se expide entonces la Ley 22 de 2003 expedida el 9 de julio, en el régimen Concursal, se denomina por la doctrina “concurso de acreedores” y este régimen se aplica tanto para el deudor no comerciante como al comerciante, sin distinción de persona natural o jurídica. En la legislación española existe una unidad de procedimiento, el cual gira en torno a la insolvencia, entendida como “el estado patrimonial del deudor que no puede cumplir de forma regular sus obligaciones” El inicio de este procedimiento concursal podrá ser iniciado tanto por el deudor como por sus acreedores, en el primer caso se denomina concurso voluntario en el segundo concurso necesario. El procedimiento de forma indistinta es el siguiente: a. Declaración de apertura del proceso. b. Lista de acreedores debidamente clasificados. c. inventario de bienes del deudor. d. Despues de ser aprobado el inventario y la lista de acreedores, se puede optar por las siguientes alternativas: • Tramitar un convenio entre el deudor y sus acreedores ordinarios con una quita no superior a un 50% y/o una espera superior a cinco años. • acudir a la liquidación dado preferencia la venta de los bienes del deudor.

El juez competente en el caso español es el Juez mercantil sin importar la calidad del deudor (comerciante o no comerciante). En el caso que la solicitud sea realizada por los acreedores el juez citará al deudor a fin de permitirle la oposición, el juez mercantil estudiará la documentación allegada y determinará si existe razón para declarar al deudor en concurso de acreedores. En España, para iniciar este procedimiento se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a. Memoria de la historia económica y jurídica del deudor b. El inventario de bienes y derechos del mismo. c. Relación de acreedores en orden alfabético. d. Si está obligado a llevar contabilidad deberá presentar las cuentas anuales, el estado de cambios en el patrimonio y los estados financieros intermedios. Al igual que en la legislación colombiana la liquidación patrimonial es la solicitud alternativa al concurso, el cual tiene un carácter subsidiario y se abre

la liquidación cuando se solicite de forma expresa o cuando no prospere la aceptación o cuando el acuerdo o convenio supone la disolución de la sociedad. Las diferencias con el sistema colombiano se basan en la unificación del régimen concursal como uno solo para personas naturales o jurídicas comerciantes o no, aunado a lo anterior, es un régimen similar en su trámite y comparte el objetivo de solucionar la vida económica de quien se encuentra sobre endeudado. Este trámite se surte directamente ante el juez mercantil, no es un mecanismo alternativo de solución de conflictos como se ha enmarcado en la legislación colombiana.

### ***Argentina***

En este hermano país existe la Ley de concursos y quiebras o Ley 24.522. Sancionada el 20 de Julio de 1995. Para personas naturales, sin distinción si son comerciantes o no la legislación Argentina indica dos procedimientos a saber: a. Acuerdo preventivo extrajudicial: Este acuerdo suscrito por los acreedores y deudor, posee libertad de contenido, es decir, las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para las partes sin necesidad de la homologación judicial, salvo que se indique lo contrario. Para que este documento, sea homologado por un juez de la República de Argentina se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación;
- Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.

- Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
- Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.
- El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Ordenada la publicación de los edictos del artículo 74, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el artículo 21.39. Es posible indicar que el acuerdo preventivo extrajudicial es similar a la convalidación de deudas contemplada en la legislación colombiana. El resto de trámite es similar al de insolvencia de persona comerciante, se surte ante juez y no contempla el uso de un conciliador externo al proceso judicial como elemento integral para que se surta el proceso de insolvencia.

### ***Perú***

En el año 2002 fue promulgada la ley Nº 27809, la cual contiene los lineamientos propios del proceso concursal en el vecino país, este régimen es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas sin importar si son comerciantes o no. Para el trámite concursal Perú cuenta con una entidad no judicial denominada La Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI y las Comisiones creadas en virtud de los convenios que se celebren con las instituciones, son competentes para conocer los procedimientos concursales regulados en la Ley, lo cual permite entrever que en estos procedimientos intervienen autoridades no judiciales, como el caso colombiano en el cual intervienen centros de conciliación y notarias.

Esta legislación también muestra un trabajo concomitante entre la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPy el juez de Conocimiento Civil, para acceder al trámite concursal el deudor deberá encontrarse en la siguiente situación. Artículo 24º.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor.

Cualquier deudor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos:

- Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagadas por un período mayor a treinta (30) días calendario.
- Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.

En caso de que la solicitud sea presentada por el deudor, éste expresará su petición de llevar a cabo una reestructuración patrimonial o uno de disolución y liquidación, de ser el caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para una reestructuración patrimonial, el deudor deberá acreditar, mediante un informe suscrito por su representante legal y por contador público colegiado, que sus pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, no superan al total de su capital social pagado. El deudor también especificará los mecanismos y requerimientos necesarios para hacer viable su reflotamiento, y presentará una proyección preliminar de sus resultados y flujo de caja por un período de dos (2) años.
- De no encontrarse en el supuesto del inciso a) precedente, el deudor sólo podrá solicitar su disolución y liquidación, la que se declarará con la resolución que declara la situación de concurso del deudor. Si el deudor solicita su acogimiento al Procedimiento Concursal Ordinario

al amparo del literal a) del numeral precedente, pero tiene pérdidas acumuladas, deducidas reservas, superiores al total de su capital social, sólo podrá plantear su disolución y liquidación.

La solicitud que se sustente en una situación distinta de las señaladas en el párrafo precedente será declarada improcedente.

Las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas deberán cumplir, además, al menos uno de los siguientes supuestos:

- Que más del 50% de sus ingresos se deriven del ejercicio de una actividad económica desarrollada directamente y en nombre propio por los mencionados sujetos.
- Que más de las dos terceras partes de sus obligaciones se hayan originado en la actividad empresarial desarrollada por los mencionados sujetos y/o por terceras personas, respecto de las cuales aquellos hayan asumido el deber de pago de las mismas. Se incluye para estos efectos, las indemnizaciones y reparaciones por responsabilidad civil generadas con el ejercicio de la referida actividad.

Los aspectos subjetivos para acceder a un proceso concursal son mucho más amplios que en la legislación colombiana, mientras que la legislación peruana indica una cesación de pagos de 30 días, para Colombia se exige una cesación de pagos prolongada de mínimo noventa días., en caso de la persona natural se exigen dos supuestos, inexistentes en el caso colombiano:

- Que más del 50% de sus ingresos se deriven del ejercicio de una actividad económica desarrollada directamente y en nombre propio por los mencionados sujetos.
- Que más de las dos terceras partes de sus obligaciones se hayan originado en la actividad empresarial desarrollada por los mencionados sujetos y/o por terceras personas, respecto de las cuales aquellos hayan asumido el deber de pago de las mismas.

Se incluye para estos efectos, las indemnizaciones y reparaciones por responsabilidad civil generadas con el ejercicio de la referida actividad. Esto puede deberse a que el régimen concursal se encuentra unificado tanto para personas naturales y/o comerciantes.

A diferencia del caso colombiano este trámite para persona natural también podrá ser iniciado por sus acreedores, figura que no se encuentra prevista en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante colombiano.

### **Antecedentes generales de regímenes de insolvencia en Colombia**

En los antecedentes que trae el informe, aparece una clara alusión a la Constitución de 1821, que incorpora a nuestra legislación las Ordenanzas de Bilbao, vigentes en la época colonial, a la Constitución de 1886, que adopta como código nacional el Código de Comercio del Estado de Panamá, a los Decretos 750 de 1940 y 2264 de 1969 sobre concordato y quiebra, al Código de Comercio de 1971 y a la reforma que se le introdujo por el Decreto 350 de 1989, a las Leyes 222 de 1995, 550 de 1999 y 1116 de 2006.<sup>55</sup>

En el caso colombiano, la Corte considera como antecedentes relevantes la Constitución de 1821, que reincorpora como legislación interna las Ordenanzas de Bilbao; la Constitución de 1886, que unifica la legislación nacional y adopta el Código de Comercio de Panamá; el Decreto Ley 750 de 1940 y sus reformas, a los que califica como columna vertebral de la legislación mercantil nacional, hasta la expedición del Código de Comercio de 1971, para lo cual trae a cuenta lo dicho en la Sentencia C-015 de 1997; el Decreto 350 de 1989 que modifica lo previsto en el Código de 1971; la Ley 222 de 1995, de la cual se ocupa la Corte, entre otras, en la Sentencia C-1143 de 2000; la Ley 550 de 1999, a la que se refiere la Corte, entre otras, en la

---

<sup>55</sup> Proyecto de ley fue radicado con el número 346 de 2009 en el Senado de la República.

Sentencia C-1551 de 2000; y a la Ley 1116 de 2006, que en ese momento era el último eslabón de la cadena

En este informe se traen a cuenta, como antecedentes, las Leyes 222 de 1995, sobre procesos concursales, 550 de 1999, sobre reactivación empresarial y reestructuración de entes territoriales; y 1116 de 2006, sobre régimen de insolvencia empresarial de la Comisión Tercera de ésta, con un informe de ponencia elaborado por los Representantes Simón Gaviria Muñoz, Ángel Custodio Cabrera, Omar Flórez Vélez, Bernardo Miguel Elías, Álvaro Alférez Tapias y Jorge Julián Silva Meche.

El informe también da noticia de la realización de un foro en torno del proyecto, en el cual participaron entidades públicas y privadas vinculadas al crédito, a la hacienda, a los impuestos, al comercio, a la industria, a superintendencias y gremios, y algunas universidades; reitera lo dicho en los anteriores informes sobre los fundamentos del proyecto;

### **Ley 1380 de 2010**

El proceso de formación de la Ley 1380 de 2010, “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante”, se inicia el 31 de julio de 2008, con la presentación en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley 55 de 2008, que aparece publicado en la Gaceta del Congreso 494 de 2008 y culmina el 25 de enero de 2010 con su promulgación, por medio de publicación en el Diario Oficial 47.603 de esta fecha.

Los autores del proyecto son los Representantes a la Cámara Simón Gaviria, Roy Barrera, Omar Flórez, Carlos Ramiro C., David Luna, Guillermo A. Santos, Eduardo Crissien, y los Senadores Gina María Parody, Aurelio Iragorri Hormaza y Mario Salomón Náder. a) El proyecto original se presentó el 31 de julio de 2008 en la Cámara de Representantes, y se radicó con el

número 55 de 2008 Cámara1. Está conformado por 22 artículos, organizados en dos títulos y en seis capítulos. En el título primero aparece su finalidad, que es la de proteger el crédito y recuperar las finanzas de las personas físicas no comerciantes, por medio de un trámite único de negociación de deudas y, además, proteger la buena fe en las relaciones comerciales (art. 1). Su ámbito de aplicación es el que corresponde a las personas que tengan su domicilio en el país (art. 2). Reconoce una serie de principios orientadores, entre los cuales se destacan los de universalidad, igualdad, eficacia, celeridad, información, buena fe y publicidad (art. 3). Establece como supuestos objetivos de la situación de insolvencia: tener dos o más obligaciones vencidas por más de 180 días, siempre que éstas representen el 30% del pasivo total, y éste sea superior a las dos terceras partes del activo total. Si la persona tiene obligaciones vencidas que representen el 80% del pasivo total, no podrá ampararse en esta ley. Sólo se puede acudir a este trámite una vez cada 6 años (art. 4). En los artículos 5 y 6 atribuye competencia a los centros de conciliación del domicilio del deudor, a los cuales faculta para pedir la información necesaria para negociar las

Colombia comenzó con un régimen de quiebra heredado del sistema español que no cumplió su cometido, antes, por el contrario, llevó a los mismos acreedores a desestimular su apertura en razón a grandes vacíos en su aplicación y a que solo daba como resultado mayores dificultades que las originarias de la crisis. Luego mediante el decreto 2264 de 1969, posteriormente incorporado al código de comercio de 1971, el sistema se reorganizó.

De una parte, se reprodujo el fallido régimen de la quiebra, y de otra se actualizó trayendo el sistema de los concordatos preventivos de la misma ubicándose a la vanguardia con el concordato preventivo obligatorio. Se estableció el trámite obligatorio para las empresas más representativas de la economía nacional dado su nivel de endeudamiento, y la pérdida de los

empleos a su cargo, haciendo que no se adelantara ante los jueces ordinarios sino en la Superintendencia de Sociedades, entidad de carácter administrativo.

Luego entre 1982 y 1986 el país sufrió una crisis económica que puso a prueba el sistema concursal vigente para la época, no siendo idóneos para tal tarea y verificando que lo que debía buscarse era un mecanismo de solución ágil y que facilitara a las empresas en dificultades el acceso a nuevos recursos de capital sin mayores complicaciones. Frente a ello la entonces Superintendencia Bancaria permitió a los bancos hacer acuerdos privados con sus deudores siendo apalancados por la Junta Monetaria del Banco de la República. Con este mecanismo privado en aproximadamente diez meses se recuperaron más empresas que con los quince años de trámites institucionales vividos hasta ese momento.

De ahí en adelante viene el decreto 350 de 1989, la ley 222 de 1995, luego la ley 550 de 1999 y por último la ley 1116 de 2006 que van decantando y ajustando lo que se fue considerando necesario en su momento y en la medida de las necesidades detectadas, que se siempre se evidenciaron como superficiales para muchos críticos de la materia. Como la gran reforma fue llamada la Ley 1116 de 2.006, estatuto que a pesar de su buena intención y de sus posibles logros, no solamente no corrigió los desaciertos de los regímenes anteriores, sino que los aumentó.

Alrededor de ella, y como tratando de corregirle algunos desaciertos, aparece la Ley 1429 de 2010 de generación de empleo y la Ley 1564 de 2012, código general del proceso que incorpora el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante que resulta en gran medida insustancial en su aplicación práctica y con vacíos que no se pueden llenar de manera efectiva con la normatividad general existente.

## **Principios constitucionales aplicables en el trámite de insolvencia**

### ***Del acceso a la administración de justicia***

El reconocimiento constitucional del precepto se encuentra consignada en su artículo 228, que reza:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Sobre las que se deben destacar como prerrogativas importantes, la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones públicas, que implica que el exceso de formalismos no puede bajo ningún concepto impedir el goce efectivo de un derecho y la existencia de obligatoriedad referente a la observancia de los términos procesales preestablecidos.

Como particularidad del precitado principio, la Corte Constitucional ha destacado la existencia de un principio conexo denominado “Continuidad de la administración de Justicia” el cual lejos de entenderse como “una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales”(C.Cost T-1165 de 2003) debe asumirse como la obligatoriedad en la prestación del servicio público esencial, que si bien no es absoluto (pues admite excepciones) está orientado a garantizar a los administrados, en todo tiempo canales para la concreción efectiva de sus derechos.

Como consecuencia relevante de la aplicación del presente principio, es dable poner de presente que su razón de ser, según lo preceptuado por la Jurisprudencia:

*Reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales serán surtidos los procesos, a la luz del orden jurídico aplicable con la objetividad y la suficiencia probatoria, que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador a cerca de los hechos materia de su decisión. (C. Const Sentencia T-P016 de 1995)*

De lo anterior se desprende que, el acceso a la administración va más allá del derecho del administrado de inicial un procedimiento judicial, sea (judicial o extrajudicial) sino que se concreta realmente a través de los medios concedidos a aquel para que logre el convencimiento del juez mediante una actividad probatoria de carácter suficiente.

Aunado a lo anterior, es importante poner de presente que, de lo establecido por la honorable corporación, debe entenderse que las actuaciones respetuosas del acceso a la administración de justicia, traen consigo un carácter de legalidad en virtud del cual, el director del proceso (judicial o extrajudicial) no puede disponer a su arbitrio el método de interpretación de un procedimiento en particular, pues le debe sujeción, a proceso establecido para el efecto, en la ley aplicable.

### ***El debido proceso***

La Corte Constitucional a través de su reiterada jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso como:

*Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o*

*administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (C. Const T- 341 de 2014)*

De lo que resulta evidente que, como principio, posee transversal aplicación y es una prerrogativa necesaria para el cumplimiento y goce efectivo de otros derechos, que, como aquel, gozan de raigambre constitucional.

*La misma Corporación, ha resaltado que dentro de sus garantías se deben enlistar:*

*i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los*

*cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (C. Const T- 341 de 2014)*

De las garantías enlistadas, se deben resaltar 2 que se relacionan directamente con el tema objeto de estudio como lo son el libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades con potestades administrativas y el derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, pues como se expondrá en lo sucesivo el trámite incidental de las objeciones no se debería concebir sin aquellas.

### ***De la celeridad***

Siguiendo lo expuesto por Quintero, L (2015) p. 15 los principios en términos generales no solo se configuran como axiomas de comportamiento, pautas y fundamentos de los sistemas de organización política de una determinada sociedad, sino como reales guías del actuar de las instituciones y autoridades del Estado (...).

Postulado que pone de presente, la importancia de los principios dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues como lo expresa Quintero (2015) son los parangones dentro de los que se deben movilizar las actuaciones del Estado, tendientes a la consecución de sus fines esenciales.

Ahora bien, el principio más relevante para la presente investigación es el principio de celeridad procesal. La acepción de celeridad implica que “los proceso deben tener una duración razonable”<sup>56</sup> lo que a su vez involucra “que se imparta pronta y cumplida justicia”<sup>57</sup>, es decir, que el presente principio está encaminado hacia el cumplimiento de unos términos legalmente establecidos que impidan la concreción de dilaciones injustificadas y, por ende, la afectación palpable de los derechos de los administrados según sea el caso.

El sustento constitucional del principio de celeridad individualmente considerado, tiene asidero en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política Colombiana a través de los cuales se pone de relieve, la importancia del principio para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y como consecuencia expresa que toda actuación (tanto de la administración como de los administrados) poseen términos procesales que deberán observarse con diligencia y cuyo incumplimiento será sancionado.<sup>58</sup>

Lo que tiene sentido si se pone de presente que para la obtención de una justicia material no solo es necesario que el Estado provea a los administrados de las herramientas jurídicas o recursos necesarios para hacer exigible el cumplimiento de sus derechos, sino que, además, resulta indispensable que la administración de justicia tenga límites temporales claros otorgados por los términos procesales para que su actuación no sea laxa e ineficiente.

Ahora bien, lo que no ha sido contemplado por la legislación es cómo abordar, eventos como el que nos ocupa, como en lo sucesivo se verá, donde es el mismo legislador el que ha omitido el establecimiento de términos perentorios que conlleven a la preclusividad de algunas de las etapas del procedimiento concursal.

---

<sup>56</sup> C.Const C-814 de 2009. M.P Jorge Ignacio Pretelt

<sup>57</sup> C.Const C-037 de 1998 M.P Jorge Arango Mejía.

<sup>58</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia

Tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, a través de su sentencia C-543 de 2011:

*El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficiencia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menos término posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia.*

Es decir, es un principio que propende por la existencia de un término cuyas características principales sean la perentoriedad<sup>59</sup> y la preclusividad<sup>60</sup> como mecanismo para alcanzar la justicia en un espacio temporal que le resulte útil al administrado que lo recibe, pues como se recalca con anterioridad, no es solo el impartir justicia, sino la consigna de que aquella sea herramienta efectiva en el cumplimiento de los derechos adquiridos.

Referente a la perentoriedad de los términos la Corte Constitucional ha precisado que los términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad, sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica. (C. Const T-1165 de 2003)

---

<sup>59</sup> Cualidad que hace los términos “improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes “Sentencia C-012 de 2012.

<sup>60</sup> Según la Corte Constitucional “uno de los principios fundamentales que rigen los procesos es el de la preclusión, para lo cual resulta esencial el establecimiento de términos para la realización de los actos procesales” C. Const T 1122 de 2004

Lo anterior es admisible si se tiene en cuenta que, al imponer como mandato la obligación de ejecutar los actores procesales en un límite temporal y espacial, so pena de que la oportunidad se pierda, se garantiza la efectiva concreción del derecho de defensa y contradicción, mientras que, en simultáneo se otorga certeza respecto del momento sobre el que se debe consolidar la situación jurídica (expresión de seguridad jurídica).

En concordancia con lo expresado en el párrafo precedente, respecto a la concreción del principio de seguridad jurídica se tiene que “Si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litio, se atenta así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos” ( C. Const C- 543 de 2011), lo que resulta coherente si se tiene en cuenta que, de nada sirve tener la certeza de que se tiene derecho a algo, si se carece de un término específico para hacerse materialmente exigible.

Como consecuencia de lo anterior, es que el principio objeto de estudio adquiere una relevancia significativa, pues su vulneración implicaría a la postre, el incumplimiento de los fines esenciales del Estado encaminados a la concreción de una posibilidad en cabeza de los administrados, de recibir la resolución de una controversia jurídica de manera oportuna.

En lo sucesivo se pondrá en evidencia como se relaciona este principio constitucional con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Para esto, se harán ciertas consideraciones tendientes a demostrar que, en efecto, de su relación se desprende la existencia de una vulneración que se materializa a través de la ausencia de términos perentorios en algunas de las etapas del trámite de objeciones.

**El principio de celeridad procesal desde una perspectiva normativo-legal.** De conformidad con lo establecido en el artículo 334 constitucional, es el Estado quien se encarga en términos generales de la dirección de la economía y por ende debe promover la productividad y competitividad de la nación a través tanto de sus entidades como de particulares encargados de administrar justicia (aunque sea de manera transitoria).

En el marco del desarrollo de los derechos de libre competencia y la iniciativa privada, instrumentos extrajudiciales como el procedimiento de persona natural no comerciante juegan un papel fundamental; desde aquel, se propende entonces por la recuperación de la capacidad adquisitiva de aquellos deudores naturales que han entrado en Estado de cesación de pagos y la no defraudación de los intereses de los demás involucrados ,razón por la que, resulta indispensable, que el trámite se surta con las garantías propias del derecho al debido proceso, dentro de las que se destaca la celeridad, como aquella prerrogativa que insta a la ejecución de todas las actuaciones procesales dentro de un plazo razonable.

En el presente acápite se realizarán en primer lugar algunas reflexiones acerca del principio de celeridad como eje central del proceso investigativo; posteriormente se pondrá en evidencia la ineludible relación entre aquel principio y el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante para lo que será necesario poner de presente por una parte, el desarrollo del procedimiento de negociación de deudas y liquidación patrimonial mientras que por otra parte, se entrará a demostrar la relación existente entre el principio en mención y el trámite que se despliega para la realización de las objeciones tanto en el proceso de negociación de deudas como en el de liquidación.

Finalmente se realizarán algunas precisiones sobre el control de legalidad que se desarrolla dentro del trámite de las objeciones donde se hará evidente la vulneración del

principio de celeridad, que se concreta mediante la inexistencia de un término perentorio y taxativo para que el juez civil dirima las controversias que puedan resultar del desarrollo natural del trámite concursal.

### Ilustración 1

*Términos del proceso de persona natural no comerciante*

<b>PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>	
<b>ACTUACIÓN PROCESAL</b>	<b>TÉRMINO</b>
<b>DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR</b>	DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD
<b>ACEPTACIÓN DEL CONCILIADOR</b>	DENTRO DE LOS 2 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ENCARGO
<b>SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS</b>	DECISIÓN DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA ACEPTACIÓN DEL CARGO
<b>SUBSANACIÓN DE SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS</b>	5 DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXIGIDOS
<b>FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS</b>	DENTRO DE LOS 20 DÍAS SIGUIENTES A LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD O SUBSANACIÓN DE LA MISMA SEGÚN CORRESPONDA
<b>RESULTADO DEL TRÁMITE</b>	MÁXIMO 90 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD

*Nota.* Elaboración propia

Así las cosas, se tiene que previo a la revisión de la solicitud por parte del operador existe un acompañamiento por parte del Centro de Conciliación al deudor, en el que se realiza el trámite pertinente, que le permite a este dilucidar con claridad y conocimiento las ventajas y posibles desventajas o consecuencias de su adherencia al proceso concursal además de orientarle acerca de la construcción de la solicitud.

Esta, aunque parece ser una parte inicial simple, suele ser decisiva, pues de la claridad de los aspectos antes mencionados dependerá en primera instancia, que el deudor asuma o no el

riesgo de llevar a cabo el proceso y, en segundo lugar, permite una mayor conciencia del riesgo que debe asumir el deudor pues de resultar fallido el proceso de negociación de deudas (que es lo que en últimas se espera) respecto de la liquidación forzosa de todos y cada uno de sus activos.

Referente a la construcción de la solicitud, ha de afirmarse sin lugar a dudas que es uno de los estadios más relevantes de todo el procedimiento, pues de la claridad de esta depende que los acreedores que decidan concurrir tengan un punto de partida para la negociación.

Esta solicitud debe contener los 9 incisos del artículo 539 dentro de las cuales se destacan: i) la relación completa y detallada de sus acreencias con diferenciación de capital e intereses ii) las razones por las cuales se encuentra en ese estado de cesación de pagos superior o igual a 90 días iii) Una propuesta para la negociación de deudas clara y objetiva vi) una relación completa y detallada de todos sus bienes ( muebles e inmuebles) presentes en el territorio y en el exterior con especificación de sus condiciones legales ( como afectaciones, limitantes al derecho de propiedad etc) vi) una relación de todos los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva que cursen en su contra vii) especificación de obligaciones alimentarias a su cargo viii) especificación de sociedad conyugal vigente ix) certificado de ingresos ( dependiendo de si es empleado o independiente) x) cantidad mensual disponible para el pago de las acreencias.

Respecto del contenido de la solicitud, he de ser enfático que, bajo mi óptica, algunos de los requisitos enunciados anteriormente no deberían ser exigidos en la etapa inicial del procedimiento concursal.

Lo primero que he de traer a colación se relaciona con el certificado de ingresos, pues es usual que el sujeto natural participante en el trámite concursal se encuentre en cesación de su actividad laboral, razón por la cual, para estos, en lugar de solicitarse un certificado de ingresos,

resultaría pertinente, solicitarse una declaración extraprocesal manifestando dicha situación en concreto.

Como segundo elemento de la solicitud que, a juicio del suscrito, resulta inane en esta etapa del procedimiento concursal, ha de resaltarse la de establecer un monto de pago mensual para responder por la totalidad de las acreencias, sin siquiera haberse surtido la etapa del procedimiento a partir del cual, se dejan claros los montos finales sobre los que ha de versar la negociación.

Cuando no se tiene certeza de correspondencia entre los valores expresados por el deudor y los acreedores sea en relación a capital o intereses, la propuesta dada por el deudor siempre resulta insuficiente, por lo que se considera más coherente que dicha propuesta sea puesta en conocimiento a los acreedores, una vez se haya surtido el control de legalidad sobre el asunto y como consecuencia, se hayan establecido los montos finales con el fin de “ahorrar” en términos procesales el tiempo perdido con la exposición de la propuesta según como lo sugiere la ley.

Concluido el asunto de la elaboración y, radicada debidamente en el Centro de conciliación autorizado por el ministerio para el efecto, los funcionarios de aquel deben expedir un acta de designación al operador que corresponda el cual deberá aceptar o advertir inhabilidades o incompatibilidades a las que hubiere lugar, al término del cual deberá proceder a realizar un estudio de la solicitud.

Estudiada la solicitud, el operador deberá determinar si encuentra méritos para otorgar término de subsanación o aceptación de plano de la misma. Superada la etapa y de resultar aceptada la solicitud, será necesaria la fijación de fecha para la primera audiencia.

Sobre el particular considero que el término de subsanación debería ser más amplio, pues en ocasiones, los documentos que requieren subsanación dependen de terceros que no realizan la

gestión encomendada, obstaculizando así de manera inane el acceso a la administración de justicia, que también implica celeridad.

En cuanto al desarrollo de la audiencia, se pone de presente que tiene una metodología muy simple; El operador instala la audiencia y da la palabra al deudor para que exprese las razones que le llevaron a su estado económico actual, posteriormente se presentan todos los acreedores y se enumeran para adquirir un orden ; superada esta etapa el deudor expresa la relación de acreencias con distinción de capital e intereses realizada en la solicitud y posteriormente el operador concede la palabra al acreedor que considere que existen imprecisiones respecto de la información presentada.

Cabe precisar que el aspecto más usual en controversia corresponde la cuantía de la obligación, pues suele suceder que el deudor solo haya relacionado las cuotas que adeuda y el acreedor (en uso de figuras como la cláusula aceleratoria propia de todo tipo de contratos) pretenda la satisfacción total de la acreencia.

Para situaciones como la descrita en el párrafo anterior, la ley dispone la figura jurídica de las objeciones (punto focal de la presente investigación) como una herramienta encaminada a la resolución de las controversias propias del trámite concursal. En primera instancia, estas deben ser resueltas por el operador y de, resultar insuficientes sus esfuerzos de mediación, debe remitirse al juez civil para que este decida de plano.

Sus términos serán puestos a conocimiento a través del siguiente cuadro:

## Ilustración 2

*Trámite de objeciones en la negociación de deudas*

OBJECCIONES, PROCESO NEGOCIACIÓN DE DEUDAS	
PROCEDIMIENTO	TÉRMINO
RECEPCIÓN DE DOCUMENTO ESCRITO DONDE EL ACREDITADOR MANIFIESTE LA INCONFORMIDAD ADJUNTA A LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER	5 DÍAS PESTERIORES A LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE POR MEDIO DEL OPERADOR
TRASLADO DEL ESCRITO DE LAS OBJECCIONES DEL ACREDITADOR INCONFORME AL DEUDOR Y LOS DEMÁS ACREDITADORES	
PRONUNCIAMIENTO ESCRITO POR PARTE DEL DEUDOR Y LOS DEMÁS ACREDITADORES SOBRE LA OBJECIÓN PROPUESTA, ADJUNTANDO LAS PRUEBAS QUE PRETENDEN HACER	5 DÍAS PESTERIORES A LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE POR MEDIO DEL OPERADOR
REMISIÓN DE LOS ESCRITOS AL JUEZ CIVIL	TÉRMINO DE LA DISTANCIA
PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ CIVIL SOBRE LAS OBJECCIONES PRESENTADAS	

*Nota.* Elaboración propia

Superada esta etapa y quedando en firme la relación definitiva de las acreencias, se entra directamente en el terreno de la negociación, esta es la etapa más relevante de todo el trámite concursal pues de aquí depende el éxito o fracaso del intento del deudor por sanear sus finanzas.

Como aspectos relevantes de este procedimiento de negociación, ha de ponerse de presente el derecho de voto, pues este tendrá mayor o menor valor dependiendo del porcentaje del total del pasivo que se represente y no, se ejercerá como un sistema de mayoría simple. Al culminar esta etapa, se obtendrá un resultado, que como se precisó con antelación, podrá ser: A) Acuerdo de pago B) liquidación patrimonial.

Si el resultado corresponde al acuerdo de pago, entonces deberá suscribirse un acta en el que se relacionen a todos los participantes y se establezcan las condiciones de dicho pago.

Respecto de aquel, he de puntualizar que representa para el deudor una oportunidad invaluable de recuperar su gobernabilidad económica y salvaguardar, de algún modo, su historial crediticio

Aunado a ello, resaltar que se otorga un plazo de 5 años para ejecutarlo cuya flexibilidad permite que el deudor solicite un tiempo muerto (que puede ser de 1 a 4 años) al término del cual deberá cumplir con lo pactado so pena de impugnación a menos que si quiera una cuarta parte de los acreedores que representan los créditos no pagados para ese entonces, dispongan una modificación.

La flexibilidad anotada, da cuenta entonces no solo de la protección del patrimonio del deudor (que en efecto se persigue) sino también de la protección del patrimonio de los acreedores (quienes están facultados para manifestar en cuanto consideren que los términos del acuerdo van en contravía de sus intereses).

Ahora bien, en este punto del escrito se hace necesario abordar (aunque sea a groso modo) la posibilidad de liquidación patrimonial tras el fracaso oficial de la negociación.

En el evento en el que las diferencias entre el deudor y los acreedores sea irreconciliables, todos los presentes deberán suscribir un acta que dé cuenta de lo sucedido dentro de aquella diligencia, la cual será remitida junto con el resto del expediente al juez civil, en aras de que declare abierto el proceso liquidatorio y en consecuencia, se realicen los activos del deudor con el fin de pagar las obligaciones (en orden de prelación de créditos hasta donde alcance)

Los términos del procedimiento se ilustrarán a través del siguiente cuadro:

### **Ilustración 3**

*Procedimiento de liquidación judicial*

LIQUIDACIÓN JUDICIAL , TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	
PROCEDIMIENTO	TÉRMINO
DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR	
NOTIFICACIÓN POR AVISO A LOS ACREDITORES DEL DEUDOR DE LA APERTURA DEL TRÁMITE	5 DÍAS SIGUIENTES AL NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR
ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES DEL DEUDOR	DENTRO DE LOS 20 DÍAS SIGUIENTES A LA POSESIÓN DEL LIQUIDADOR
DESDE LA PROVIDENCIA DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO	21 DÍAS
ACREDITORES Y EL DEUDOR RECIBEN LOS ESCRITOS DE LOS NUEVOS ACREDITORES PRESENTANDO OBJECIONES CONTRA ESTOS Y SUS PRUEBAS	5 DÍAS
PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y ACREDITORES DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS REALIZADOS POR EL LIQUIDADOR	10 DÍAS
PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACREDITORES INTEGRADOS POSTERIORMENTE SOBRE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL DEUDOR Y LOS ACREDITORES VINCULADOS INICIALMENTE	5 DÍAS
CITACIÓN DEL JUEZ A AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN	DENTRO DE LOS 20 DÍAS SIGUIENTES AL AUTO QUE RESUELVE SOBRE INVENTARIOS O AVALÚOS
PROYECTO DE ADJUDICACIÓN DEL LIQUIDADOR PEDIDO POR EL JUEZ	DENTRO DE LOS 10 DÍAS AL AUTO QUE RESUELVE SOBRE INVENTARIOS O AVALÚOS
EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.	DÍA SIGUIENTE HABIL A SU PUBLICACIÓN
ENTREGA DE BIENES MUEBLES	DÍA SIGUIENTE HABIL DE LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA
ENTREGA DE BIENES INMUEBLES	DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA
FIN DEL TRÁMITE	

Nota. Elaboración propia

Sobre el particular, he de decir que en ocasiones la liquidación del patrimonio del deudor resulta un poco defraudatorio para el acreedor (que debió o no pudo conciliar) pues al no existir bienes suficientes para la satisfacción del pasivo, esta se entiende condonada y no podrá ser exigible por medio de la jurisdicción ordinaria.

Así mismo, ha de ponerse de presente la oportunidad de suscribir un nuevo acuerdo concordatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 569 de la ley concursal en virtud de la cual, si existe consenso entre el deudor y tanto los acreedores nuevos como los antiguos (provenientes de la negociación de deudas) es factible la suscripción de un acuerdo que suspende los términos de la liquidación por el tiempo que dure. Al respecto solo queda puntualizar, que no cabe duda alguna de que el espíritu de la ley está encaminado hacia la concreción real y efectiva de herramientas de recuperación mediante el alivio financiero de las acreencias.

En ese mismo orden de ideas ha de precisarse que, ciertamente esta resulta ser una desventaja del sistema de mayorías adoptado en el presente trámite concursal para aquellos acreedores que aun teniendo ánimo conciliatorio no poseen una capacidad de decisión importante.

Una vez establecidas algunas reflexiones en torno al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en sí mismo considerado, se hace necesario realizar algunas precisiones sobre la relación existente entre aquel (el trámite) y el principio de celeridad.

**Del principio de la buena fe: autonomía de la voluntad en el concurso preventivo.** Pues bien, como ya se advirtió, la misma buena fe que informó el trámite de solicitud y otorgamiento del crédito es la que debe prevalecer en las actuaciones del deudor y sus acreedores dentro del proceso de negociación de deudas, de manera que si el deudor concursado y los otros sujetos que

intervienen en el procedimiento concursal no obran de conforme al postulado de la buena fe, la ley prevé las siguientes sanciones:

El artículo 571 numeral 1 del Código General del Proceso sanciona a los deudores que hayan omitido relacionar bienes, hayan ocultado o simulado créditos, o frente a los cuales hayan prosperado las acciones revocatorias o de simulación. Dicha norma dispone que, frente a dichos deudores, la adjudicación no producirá como efecto la descarga de los saldos que no se hayan alcanzado a pagar en la adjudicación de los bienes del deudor.

Frente a ellos, las obligaciones que queden pendientes subsistirán a pesar de haber concluido la liquidación, y los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado para reclamarlas se reanudarán

El deudor que reporte una información falsa en su solicitud, puede estar incursa en diversas conductas sancionables por el derecho penal, entre otros, en los delitos de fraude procesal (art. 453 del Código Penal), falsedad en documento privado (art. 289 del Código Penal), obtención de documento público falso (art. 288 del Código Penal), alzamiento de bienes (art. 253 del Código Penal). Por su parte, el conciliador, notario o juez tiene también el deber de preservar la recta administración de justicia, así como la obligación de denunciar dichas situaciones cuando lleguen a su conocimiento, a riesgo de estar incurriendo en responsabilidad disciplinaria (art. 48 de la Ley 734 de 2002) o penal, de acuerdo con los tipos penales de prevaricato por omisión (art. 414 del Código Penal), omisión de denuncia de servidor público (art. 417 del Código Penal) y encubrimiento (arts. 446 y 447 del Código Penal), tanto en la modalidad de autoría como en la de determinación (que responde como el autor, según dispone el art. 30 del Código Penal).

## **Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante: algunas consideraciones desde su procedimiento**

Conforme se ha indicado, el trámite de persona natural no comerciante es un procedimiento eminentemente extrajudicial encaminado a la consecución de la protección del derecho de crédito de la persona natural que a él se acoge. Dicha protección se hace efectiva por medio de las posibilidades de reorganización que brinda el trámite y al tiempo destinado para el efecto.

Surge como una necesidad de regulación para la protección de los derechos de crédito y patrimonio de las personas naturales, toda vez que como consecuencia de la exclusión taxativa estipulada en la ley 1116 de 2006, solo las personas jurídicas y, más concretamente las empresas, tenían garantizada la protección de sus derechos económicos a través de normas de especial aplicación.

Ha de resaltarse, como se ha referido reiteradamente que dicha necesidad de regulación especial fue advertida en primera instancia por la Corte Constitucional, pues a través uno de sus pronunciamientos exhortó al Congreso a expedir la legislación que se considerara pertinente para la materia. Allí se hace evidente la primera expresión del principio procesal que nos ocupa, toda vez que el mismo debe ser considerado una guía de actuación para todas las autoridades del Estado e incluso para los particulares que administran justicia.

Luego de experimentar ciertas vicisitudes en relación a su implementación, a partir de la expedición del código General del Proceso, se integra al ordenamiento jurídico colombiano un trámite concursal encaminado hacia la recuperación de la gobernabilidad económica que ha sido perdida por una persona natural que no se dedica al comercio mediante la proporción de herramientas jurídicas que posibiliten la recuperación de su capacidad financiera.

Sobre el particular, he de poner de presente que, la implementación de la ley concursal exclusivamente no comerciante, debió haberse incluso dado desde antes en el ordenamiento jurídico, pues las personas naturales poseen características distintas y distantes; por tanto, merecen ser tratadas cada una de conformidad con sus necesidades especiales.

Ahora bien, por ministerio de la ley el procedimiento concursal admite 2 posibles soluciones para lograr la reorganización que se persigue: i) La Negociación de deudas ii) Convalidación de acuerdos, mismos que su vez solo admiten 2 posibles resultados a saber: i) Acuerdo de pago ii) Liquidación.

Sobre el particular, cabe destacar que la opción de convalidación de acuerdos no posee operatividad en el territorio nacional aún, lo que se torna coherente si se tiene en cuenta que, este es un procedimiento innovador relativamente reciente entre el ordenamiento jurídico colombiano y cuya implementación se ha visto ralentizada a causa de factores externos dentro de los que cabe resaltar la falta de conocimiento sobre la materia ( ausencia de personal capacitado para operar) y la cobertura en el territorio nacional ( pues aun cuando hay abundancia de Centros de Conciliación a lo largo y ancho de la nación no todos cuentan con el aval del Ministerio de Justicia y derecho para operar).

Así las cosas, se tiene que, el único procedimiento con operatividad actual dentro del contexto de la insolvencia de persona natural no comerciante corresponde a la negociación de deudas.

El trámite de negociación de deudas consiste en la realización de una audiencia mediante la cual, los acreedores que concurren y el deudor intentan llegar a un acuerdo que permita a este último saldar a aquel la deuda que los une.

Dicha negociación, tiene unos términos específicos, que son expresión tanto del debido proceso como de la celeridad en sí misma considerada pues esta se encuentra inmersa en todos y cada uno de los estadios procesales fungiendo como guía de sus intervenientes (especialmente del operador). Los términos a los que se hace referencia se evidencian para mayor claridad a continuación:

### ***Las objeciones en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante***

El presente escrito pretende dar a conocer la relación existente entre el trámite de las objeciones en el marco del desarrollo de la audiencia de la Negociación de deudas del procedimiento concursal de Insolvencia de persona natural no comerciante.

En lo sucesivo se entrará a evidenciar, algunos aspectos generales del principio procesal de celeridad objeto de estudio, se propenderá por la explicación si quiera general de sus componentes, dentro de los que se anticipa, se encontrarán el principio de debido proceso y el relativo al acceso de la administración de justicia, partiendo de la base de que el procedimiento concursal, pese a poseer un carácter extrajudicial (que permite en principio no poseer la obligatoriedad de dar a conocer la controversia ante la jurisdicción ordinaria) fue establecido por el legislador bajo parámetros que en principio ofrecen a los participantes en el procedimiento, términos preclusivos y perentorios para el ejercicio de las actuaciones judiciales correspondientes en procura de los derechos que pretenden dar a respetar.

No obstante, lo anterior, se advierte, la existencia de un vacío normativo que conduce a la inseguridad jurídica respecto al tiempo que se considera “oportuno” para la respuesta del juez sobre el trámite incidental de las objeciones, cuando las mismas no pudieron ser resueltas por el conciliador en audiencia.

El procedimiento concursal objeto de estudio, propende por una protección de doble vía, una encaminada a amparar el patrimonio del deudor de un inminente deterioro y de otra, velar por los intereses de los acreedores, para que sus propósitos de recaudo del capital adeudado no se vean empañados por conductas amañadas que podrían eventualmente emprenderse.

Según lo establecido por el legislador, una de las exigencias propuestas como carga al deudor para acceder al trámite, es realizar bajo parámetros específicos una solicitud, dentro de la que se deben clarificar aspectos como: las causas que condujeron a aquel deudor a declararse en cesación de pagos por un periodo igual o superior a los 90 días ininterrumpidos, una relación de acreedores que señale tanto los datos personales, la calidad en la que se comparece ( acreedor directo, fiador, avalista) la información necesaria en pro de la debida notificación de cada uno de ellos, así como la cuantía y naturaleza de cada una de las obligaciones pendientes.

Una vez la información recopilada es suficiente y cumple con las exigencias de la disposición normativa, se admite el trámite concursal y de no disponerse otra cosa (como el trámite de convalidación de acuerdo) se fija fecha y hora para la realización de la audiencia de negociación de deudas.

En su etapa inicial, el operador en insolvencia está en el deber de poner de presente a cada uno de los acreedores concurrentes, la información concerniente a cada uno de los créditos que lo relacionan con el deudor sujeto al trámite, es decir, debe indicarles el nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas (Ley 1564 de 2012 art 531 inciso 3).

Con el objetivo principal de constituir la relación definitiva de acreencias, sobre las cuales se deberán proponer las fórmulas de acuerdo.

Este, se constituye entonces, como una verdadera oportunidad procesal para que todos y cada uno de los acreedores, ejerza su derecho de defensa y contradicción, pues como se precisó, toda la información que reposa en el expediente del proceso (hasta ese momento procesal) deviene de manifestaciones expresadas únicamente por el deudor, mismas que si bien se hacen bajo gravedad de juramento, no están exentas de adolecer imprecisiones e incluso falsedades.

De presentarse inconformidades por uno o varios acreedores, respecto de la relación de acreencias presentadas por el deudor, se debe actuar con sujeción al artículo 550 ibidem, lo que implica entonces que en primera instancia, el operador de insolvencia, en su calidad de director del proceso deberá llamar a las partes a realizar una concertación, es decir debe tratar de dirimir por si mismo los inconvenientes suscitados para proseguir con el curso normal de la audiencia de Negociación de Deudas.

Cuando los esfuerzos realizados por el conciliador, resultan inanes, el conciliador deberá solicitar al acreedor o acreedores inconformes, que en un término de (5) días, allegue de manera física un escrito que contenga los motivos de su desacuerdo con lo expresado por el deudor y el acápite probatorio que pretende hacer valer. Recepcionada la información, deberá correr traslado de la misma al deudor y los demás acreedores (los que no manifestaron inconformidad) para que en un término igual (5 días) se pronuncien por escrito respecto de las manifestaciones hechas por el acreedor objetante, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 550 y 551 de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante.

La actividad de contradicción y defensa a la que se hace referencia en los párrafos precedentes es denominada “Objeción”, este término en palabras de Torres Erazo, L (2017) p.161 debe entenderse como:

Todo conflicto que surja entre el deudor y los acreedores por cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor que no pudieron resolverse por medio de la conciliación, por lo tanto, serán sometidas al pronunciamiento judicial.

En virtud de aquel concepto se hace indispensable detenerse sobre el interrogante de ¿cuáles conflictos pueden suscitarse con ocasión a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones?

Pues bien, en lo que a la existencia de la obligación<sup>61</sup> respecta, han de destacarse dos aspectos que pueden dar origen a discrepancias:

- La Existencia de la obligación propiamente dicha: implica el cumplimiento de sus elementos constitutivos.
- Que la obligación que sustenta la relación entre el deudor y el acreedor no adolezca de inexistencia en virtud de alguno de los modos jurídicos de extinción.

Para ejemplificar el primer punto, es válido poner de presente la situación que puede enfrentar un acreedor que pretende hacerse parte del proceso de insolvencia, pero cuyo título jurídico para el efecto, no está completo o adolece de ausencia parcial o total de sus elementos.

Entre los casos más comunes, han de destacarse las acreencias laborales cuyo título de exigibilidad es un contrato verbal; El acreedor podría intentar ingresar al proceso concursal para hacer efectivo su derecho, que además adquiere un carácter prioritario, si se tiene en cuenta el

---

<sup>61</sup> Hace referencia a la obligación que contrae el deudor, que es la deuda, constituye el derecho de crédito que tiene el acreedor para exigir una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, la que al ejecutarse queda pagada. Osterling, F; Castillo, M “Algunos conceptos sobre la teoría general de las obligaciones”.

orden de la prelación de créditos, establecido en el código civil. No obstante, si este comparece a la mencionada diligencia sin un contrato laboral o con uno que adolezca de ausencia de alguno de sus requisitos esenciales, tales como la voluntad manifiesta, el consentimiento, el objeto o la forma solemne<sup>62</sup> tanto el deudor como los acreedores ya vinculados al trámite, están facultados para objetar y demostrar la inexistencia de la obligación y por ende solicitar la exclusión del procedimiento, en el entendido en que aquel, carece de legitimación por pretender vincularse mediante una obligación cuya fuente carece de efectos jurídicos.

Ahora bien, también es dable predicar la inexistencia de la obligación, cuando esta ha sido finiquitada a través de alguno de los medios legalmente reconocidos para el efecto, dentro de los que se encuentran: la novación, el pago, la compensación, la transacción entre otros<sup>63</sup>.

Con el objeto de exemplificar, he de traer a colación entonces, el caso en concreto de un acreedor quien recibió como contraprestación de una obligación un pago en especie que conste por escrito (por parte del deudor sujeto al proceso concursal). Este no puede pretender acudir al proceso concursal en calidad de acreedor, y solicitar nuevamente el pago de la acreencia, pues de ser así se podría configurar un cobro de lo no debido y aunado a ello, tanto los acreedores vinculados al proceso como el deudor, podrán objetar la pretensión por inexistencia de la obligación de origen.

Otro ejemplo, este citado por Torres Erazo (2017) afirma que este tipo de situaciones se concretan:

- Cuando un deudor relaciona una obligación que haya sido objeto de novación, recordándose que esta se presenta cuando se realiza “la sustitución de una nueva obligación a

---

<sup>62</sup> Ospina, G; Ospina E (2015) p.83 “Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Séptima Edición. Bogotá

<sup>63</sup> Artículo 1625 del Código Civil Colombiano

otra anterior, la cual queda por lo tanto extinguida” en estos eventos, será imprescindible la intervención del acreedor en el sentido de objetar dicha relación de créditos para lograrse excluir el crédito novado y que sea incluida la obligación vigente.

Sobre el particular, es preciso afirmar que, tal como lo afirma el autor citado la concurrencia del acreedor se hace indispensable dentro del trámite concursal, justamente para que no se configuren situaciones jurídicas adversas a sus pretensiones tales como la objeción de los sujetos legitimados jurídicamente para ello.

Ahora bien, como segundo factor objetable, de conformidad con la legislación concursal, se encuentra la Naturaleza de las obligaciones, estas pueden ser Civiles o Naturales de conformidad al artículo 1527 del código Civil.

Al respecto el legislador afirma “Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”. De estas dos grandes clasificaciones se desprenden subclasificaciones que delimitan aún más la naturaleza de las obligaciones, pero de las que no se entrará en detalle pues se desviaría del objeto que se persigue.

Como consecuencia de aquello, es entonces factible afirmar que las controversias que podrían suscitarse alrededor de este aspecto son múltiples y como ya se anotó, obedecen a factores muy diversos<sup>64</sup>, lo que sin lugar a dudas desdibuja un poco, el deber ser del postulado, que debería interpretarse unívocamente hacia la posibilidad de controvertir exclusivamente la

---

<sup>64</sup> Las subdivisiones a las que se hace referencia pueden encontrarse desde el artículo 1527 al artículo 1601 del Código Civil Colombiano.

prelación del crédito, es decir el grado de prioridad que debe adquirir en razón a la naturaleza de la obligación que le da origen.

No obstante, en razón a la amplitud con la que puede interpretarse el postulado, es factible que los acreedores que son involucrados inicialmente al concurso, objeten válidamente sobre situaciones que ataquen directamente el negocio jurídico que da origen a la acreencia o que prefieran pronunciarse respecto a la claridad de la clasificación de la obligación civil que les vincula.

En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que, incluso, bajo esta disposición tan amplia resultaría plausible que otro acreedor, pretenda ser incluido dentro del proceso de insolvencia, para lo que será posible y ciertamente necesario, que el deudor se pronuncie al respecto. Así pues, también resultaría admisible que el deudor objete esta inclusión alegando válidamente que, en virtud del fenómeno de la prescripción extintiva, el vínculo jurídico entre este y aquel ha perdido fuerza que le constriña, al menos desde la perspectiva legal a aceptarlo como acreedor, defraudando los intereses de aquel.

Para exemplificar dicha situación, ha de ponerse de presente, un negocio jurídico de cuerpo cierto, donde el ahora deudor (antes vendedor) promete al comprador (ahora posible acreedor) vender un semoviente de características específicas y bajo la voluntad de ambos se entrega el dinero que corresponde al valor del bien; antes de hacerse efectiva la entrega material del mismo, esta se torna imposible como consecuencia de una fuerza mayor que ocasiona la destrucción del cuerpo cierto.

Allí, se configura una relación obligacional de carácter natural, con la que válidamente el deudor natural podría pretender ser parte del proceso. No obstante, ello podría implicar tanto el desconocimiento (de mala fe) del deudor a sabiendas que es un derecho (si bien reconocible) sin

fuerza ejecutoria, como la objeción por parte de los demás acreedores en virtud de la naturaleza de la obligación de origen del crédito. Lo anterior, clarificándose que, en el evento en el que no existieren las objeciones previstas, este tipo de obligación pertenecería al quinto orden de la prelación de crédito legalmente establecida.<sup>65</sup>

El último de los aspectos susceptibles de discusión mediante objeciones, es el relativo a la cuantía<sup>66</sup> de las acreencias, este a juicio del suscrito implicaría:

- Conflictos relativos a la inexactitud del monto de las acreencias presentadas por el deudor (tanto capital como intereses).
- La presencia si quiera parcial de algún mecanismo de extinción de las obligaciones (pago parcial, compensación parcial).

El primero de los asuntos traídos a colación hace referencia a las inconsistencias entre los montos presentados por el deudor en la solicitud inicial y los presentados por los acreedores el día de la primera audiencia de negociación de deudas.

Con sujeción al artículo 539 inciso 3 de la normatividad aplicable al procedimiento objeto de estudio, el deudor debe presentar un informe que contenga entre otras cosas “cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento”. Cuando hay diferencias entre los

---

<sup>65</sup> Los créditos Quirografarios: No gozan de preferencia alguna. Comprende todos los que no están incluidos en las cuatro primeras clases y los saldos no alcanzados a cubrir con los bienes afectados a los créditos de segunda y tercera clase. Estos aspectos los regula el artículo 2509 C.C, el cual instituye que los créditos de quinta clase participan proporcionalmente, según su valor, del sobrante de la masa de bienes una vez cubiertas las cuatro primeras clases. No tiene prelación, así sus fechas sean distintas. Consultado en [https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=prelacion\\_de\\_creditos\\_documento\\_anexo.pdf](https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=prelacion_de_creditos_documento_anexo.pdf)

<sup>66</sup> Es uno de los elementos que puede determinar la competencia de un proceso, es aquel monto equivalente en dinero que importa lo reclamado en la demanda, su importancia radica para determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguirse Consultado en: Cuantía (Diccionario Jurídico) © <https://glosarios.servidor-alicante.com>

montos expresados de una y otra parte, se hace necesario que el operador en insolvencia verifique los documentos donde se pruebe el valor real del crédito (o sus elementos) con el fin de establecer una relación definitiva de las acreencias que concuerde con la realidad material del asunto y poder proponer alternativas de solución asertivas.

Este tipo de inconvenientes suelen presentarse, en términos generales, en relación a los intereses y sus tasas, pues son estos emolumentos los que terminan por aumentar en proporción significativa el valor final de la acreencia y porque suelen ser un punto álgido para la concertación, en términos del acuerdo.

El segundo aspecto, que podría ser controvertido a través de una objeción, en relación a la cuantía de la obligación, tiene que ver con los conflictos alrededor de la mora de los créditos, la existencia y eficacia de los créditos y sus fuentes, la configuración de modos de extinguir las obligaciones de manera total o parcial o cualquier anomalía que se presente alrededor de una obligación y su cumplimiento (Torres Erazo, L, 2017.p.13).

Tal sería el caso de un deudor que aduzca la existencia de una compensación parcial o el cumplimiento parcial de un acuerdo de transacción. El inconveniente entonces se transfiere a la órbita probatoria donde deberán demostrarse con suficiencia la existencia real de aquellos pagos o compensaciones que se alegan, para que el conciliador dirima válidamente el conflicto suscitado.

Este tipo de casos suceden frecuentemente cuando el acreedor es una entidad financiera, pues por lo general estos, son los que imponen la tasa de interés a la que debe adherirse el deudor y por ello es factible que, al suscitarse este tipo de inconformidades el deudor traslade la carga de la prueba a aquel, a través de la dinámica de la objeción.

Ahora bien, como mecanismo para evitar este tipo de inconvenientes en particular, ha de resaltarse el uso adecuado del derecho de petición, pues a través de este el deudor está en la capacidad de solicitar al acreedor el estado “actual” del crédito y de todos sus elementos constitutivos, trasladándose así, no solo la carga probatoria a la entidad financiera, sino siéndole imputable a aquel las objeciones que, sobre este aspecto, pudiesen presentarse.

Así las cosas, se tiene que, las objeciones presentes en el trámite de persona natural no comerciante se constituyen como una herramienta eficaz tanto, para la garantía del ejercicio del derecho de contradicción en cabeza de los acreedores, como para el posible reconocimiento de los derechos de otros deudores que, no fueron incluidos de manera inicial por el deudor.

Así mismo se permite la concreción de un estado de cosas en relación al establecimiento de una relación definitiva de acreencias, lo que adquiere suma importancia si se tiene en cuenta que, este es el sustento que permite la formulación de acuerdos conciliatorios por parte del operador o si se quiere, el punto de partida para evitar un eminentemente fracaso del trámite concursal con ocasión a la liquidación

**Capítulo segundo. Autonomía de la Voluntad Privada: Una Mirada Constitucional  
en el Trámite de Insolvencia de Persona Física no Comerciante**

*“Estoy armado de valor y preparado para mi suerte.  
Dadme vuestra mano, Bassanio ¡Adiós!*

*No sintáis que me haya ocurrido esa desgracia por vos, pues en esta ocasión  
la fortuna se ha mostrado más compasiva que de costumbre. Es su hábito dejar al  
desdichado  
sobrevivir a su riqueza para contemplar con ojos huecos y arrugada frente una pobreza  
interminable. Pues bien ella me libra del lento castigo de semejante miseria”.*  
*El Mercader de Venecia-William Shakespeare*

Revisada la exposición de motivos del actual marco regulatorio del régimen de insolvencia de persona física no comerciante, se destaca como desde sus orígenes el legislador guiado por los derroteros del modelo de quiebra estadounidense -conforme se advirtió en el capítulo de los antecedentes- planteó la necesidad de establecer un mecanismo “...para los casos de quiebra de la persona natural... centrado en la necesidad de garantizar un “...medio eficiente tanto en costos como en resultados, para el ciudadano que atraviesa por un mal momento en sus finanzas...” para aquellas personas “...que le asiste tanto la voluntad de pago como la de recuperarse económica...”. Nótese como el legislador hizo especial énfasis -consciente o inconscientemente- en el postulado de la autonomía de la voluntad privada como uno de los ejes fundamentales de este régimen. Circunstancia, que quedó expresamente evidenciado y consignado en los numerales 1 y 2 del Art. 531 del C.G.P.

Sobre el punto, valga revisar las modificaciones introducidas en las ponencias de los proyectos de ley presentadas en el Congreso de la República<sup>67</sup> -Cámara de Representantes y

---

<sup>67</sup> Corresponde al cuerpo colegiado bicameral que conforme la Constitución Política de 1991, le fueron asignadas las competencias del poder legislativo en Colombia.

Senado de la República- durante el trámite legislativo de la Ley 1380 de 2010 y su posterior inclusión en la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Para lo anterior, se procederá a ilustrar esquemáticamente los cambios relacionados con la finalidad del pluricitado régimen, destacando desde ya, la inclinación del legislador de otorgar un papel preponderante a las facultades de concertación y/o celebración de acuerdos como mecanismo principal para la superación de la situación de insolvencia del deudor. Al punto, de emplear en la redacción final de la misma, acciones concretas como el de “negociar”, “convalidar” y “liquidar”.

### Tabla 1

*Cuadro comparativo redacción finalidad régimen de insolvencia*

Modificaciones Realizadas en los Proyectos de la Ley 1380/2010		
<p><b>Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 055 de 2008 Cámara<sup>68</sup></b></p> <p>Artículo 1. Finalidad del Régimen de Insolvencia para la persona natural no comerciante. El Régimen de Insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante <u>acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.</u></p>	<p><b>Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 346 de 2009 Senado, 055 de 2008 Cámara<sup>69</sup></b></p> <p>Artículo 1. Finalidad del Régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante. El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un <u>trámite de negociación de deudas celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.</u></p>	<p><b>Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 346 de 2009 Senado, 055 de 2008 Cámara<sup>70</sup></b></p> <p>Artículo 1. Finalidad del Régimen de Insolvencia <u>Económica</u> para la Persona Natural No Comerciante.</p> <p>El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante ni directa, ni indirectamente, <u>acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.</u></p>

<sup>68</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 865 del 26 de noviembre de 2008.

<sup>69</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 239 del 24 de abril de 2009.

<sup>70</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 912 del 17 de septiembre de 2009

El Régimen de Insolvencia buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.	comerciales de la persona natural no comerciante.	El régimen de insolvencia <u>económica</u> buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.
---	---	--

*Nota.* Elaboración Propia

Respecto a las razones consignadas en las ponencias para los cambios destacados, el legislador hizo hincapié en la necesidad de mejorar la redacción “en aras de brindar mayor claridad jurídica”. Circunstancia que con la inclusión del marco normativo antes señalado - consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad<sup>71</sup>- en la ley 1564 de 2012 resultó mucho más precisa y técnica respecto al alcance específico del régimen de insolvencia creado.

## Tabla 2

### *Modificaciones realizadas en los proyectos de la Ley 1564/2012*

<b>Modificaciones realizadas en los proyectos de la Ley 1564/2012</b>		
Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 196 De 2011 Cámara <sup>72</sup>	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 159 de 2011 senado, 196 de 2011 Cámara <sup>73</sup>	Ponencia para Segundo Debate Senado de la República (Plenaria) Al Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara <sup>74</sup>
Artículo 571. Finalidad del régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante. El régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante. tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, <u>acogerse a un procedimiento legal que le permita, mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de</u>	Artículo 531. Procedencia. <u>A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá promover los siguientes asuntos:</u> 1. La <u>negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.</u>	Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. <u>Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener</u>

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-685 de 2011.

<sup>72</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 745 del 4 de octubre de 2011.

<sup>73</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 114 del 28 de marzo de 2012.

<sup>74</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 261 del 23 de mayo de 2012

conciliación extrajudicial, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes, sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias y en los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscará también promover en todo momento la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante

*Nota.* Elaboración Propia

2. La convalidación de los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. La liquidación patrimonial.

la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio

En relación con los cambios introducidos en el nuevo marco regulatorio, el legislador siguiendo la técnica empleada para la redacción de la normativa en la que se incluyó el marco jurídico de insolvencia declarado inexequible, modificó el ámbito de aplicación del trámite concursal enumerando concretamente los asuntos susceptibles del mismo. Para el efecto, incluyó la acción o facultad otorgada a las personas naturales no comerciantes, bajo la inclusión de verbos en infinitivo como “negociar”, “convalidar” y “liquidar”. Nótese como de los dos primeros se infiere claramente el direccionamiento por parte del legislador a la imperiosa necesidad de celebración de acuerdos de voluntades, siendo el carácter negocial en estos trámites su esencialidad.

Si bien el carácter negocial resulta ser en nuestro criterio la esencialidad del procedimiento concursal -por las razones antes señaladas-, el legislador no escatimó en emplear una acción jurídica para encausar el posible fracaso del negocio jurídico contentivo de la negociación de deudas o de convalidación de los mismos, consistente en la liquidación del patrimonio del deudor, para que con producto de los bienes del mismo se paguen los créditos de sus acreedores.

Las leyes en materia de insolvencia y que regulan la concursalidad, si bien en ocasiones se encuentran configuradas con criterios distantes de las reglas generales del Derecho, ello se

hace atendiendo a criterios de protección del concurso mismo y de la crisis a la cual se enfrenta el correspondiente sujeto<sup>75</sup>, pero no por ello debe entenderse que dicha normatividad se aplica de manera aislada a los principios constitucionales y que gobiernan el Estado Social del Derecho, toda vez que su aplicación está subordinada a los pilares fundamentales, principios, valores y derechos con supremacía dentro del ordenamiento jurídico y que de una u otra forma debe dárseles la protección que requieran.<sup>75</sup>

En los fundamentos constitucionales están los principios de: Estado Social y Democrático de Derecho, soberanía, supremacía de la Constitución, inalienabilidad de los derechos de la persona, y las reglas sobre fines del Estado y sobre la dirección general de la economía por éste. Sin embargo, el fundamento principal es la Sentencia C-699 de 2007, por medio de la cual la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la Ley 1116 de 2006, relativa al régimen de insolvencia empresarial, exhortó al Congreso de la República a expedir un régimen universal para personas naturales no comerciantes. De las consideraciones generales, se destacan la de proteger a las personas físicas no comerciantes, más numerosas que las personas comerciantes, en su crédito y su patrimonio, por medio de un mecanismo expedito y sencillo.

Realizar un análisis del alcance y/o relación de los principios orientadores de universalidad, igualdad, eficacia, celeridad, información, buena fe y publicidad, se agregan los de colectividad, transparencia, equilibrio, simplicidad y prevalencia de los derechos fundamentales respecto a la autonomía de la voluntad privada desde la óptica constitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito,

---

<sup>75</sup> Montiel Fuentes, Carlos Mario. “La debilidad manifiesta de algunas personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia”, en Revist@ E-Mercatoria, vol. 13, n.º 1, enero-junio, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, pp. 29-48

no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en un estado de insolvencia. Para tal efecto, la Corte hará un exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> C-699-07

**Capítulo tercero. Principio de Celeridad y Postulado de la Autonomía de la Voluntad Privada desde el Principio de Solidaridad en el Marco de Vicisitudes y/o Controversias Especialmente en las Objeciones del Procedimiento Concursal**

*El que se sabe pobre lo sabe todo.*

*Jules Michelet*

Sanguino Sánchez (2003) hace referencia a la forma cómo se contemplaban regímenes crueles en la persona del deudor, de esencia principalmente afflictivas y severas. Sobre el punto, Jesús María Sanguino Sánchez refiere:

La mayoría de los estatutos contenían disposiciones crueles, infamantes que colocan a la persona del deudor como sujeto de las más injustas y crueles represalias. Eran penas afflictivas, severas, los comerciantes que incumplían sus obligaciones se les consideraban ladrones y como ladrones eran tratados; de ahí la detención física de la persona, privándolo de su libertad, en algunos estatutos se consagraba el derecho de los acreedores para dar muerte a su deudor; igual que la aprehensión física y la muerte, también se consagró el denominado «bando», que consistía en la publicación del nombre del fallido en las paredes de las comunas con el cual quedaba marginado de cualquier amparo de protección legal.

Para morigerar el sistema de la bancarrota, se buscó una institución intermedia que evitaba la quiebra del deudor, fue la institución de la «bonorum Cessio», incorporada en la Lex Julia, por la cual el deudor de buena fe, estaba facultado para entregar los bienes a los acreedores a fin de cancelar todas sus obligaciones. En la edad media, esta figura de la cesión de bienes se

incorporó al derecho de quiebra, como una medida cautelar de la misma, pero de unas características humillantes para los comerciantes fallidos.

### **Relación entre el principio de celeridad y el trámite de las objeciones en el procedimiento concursal de persona natural no comerciante**

Como se ha puesto de presente en acápitres anteriores, el trámite de insolvencia, que está orientada a procurar la reorganización del deudor, en aras de lograr su efectividad, debe sujetar todas y cada una de sus actuaciones y etapas al principio de celeridad, constitucionalmente reconocido, que como ya se anotó, es un medio y no un fin en sí mismo para la concreción de otros principios tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.<sup>77</sup>

Como consecuencia de lo anterior, es factible entonces, establecer una conexidad entre el precitado principio y la figura de las objeciones en el trámite concursal, misma que funge principalmente como herramienta procesal de defensa de los intereses de los acreedores, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 550 de la ley 1564 de 2012 de presentarse inconsistencias respecto de la información de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, aportadas por el deudor a través de su solicitud inicial, cualquiera de estos, está facultado a oponerse.

En concordancia con lo expuesto, es necesario poner de presente que la anotada conexidad puede verificarse en (2) momentos específicos, dentro del procedimiento de negociación de deudas a saber:

- Relacionado con el control de legalidad que debe ser ejercido por el conciliador en cada etapa del proceso, por lo que las objeciones no son la excepción.

---

<sup>77</sup> C. Const C-543 de 2011

- El término otorgado al juez civil para decidir de plano las objeciones presentadas dentro del procedimiento concursal.

### ***La celeridad y el control de legalidad de las objeciones***

El control de legalidad, puede ejercido por dos sujetos procesales dentro del procedimiento concursal de insolvencia de Persona Natural no comerciante; Estos son: el juez y el conciliador.

El Conciliador, ha sido facultado por el legislador para administrar justicia en los procedimientos concursales, invistiéndolo de poderío como director del proceso y en virtud de este y en consonancia con lo establecido en el artículo 537 inciso 4 de la ley 1564 de 2012, aquel está en la facultad y el deber de ejercer control de legalidad<sup>78</sup> respecto a cada una de las actuaciones allí suscitadas.

En virtud de lo anterior, resulta consecuente afirmar que, las objeciones planteadas en el transcurso de la audiencia de negociación de deudas, no están exentas de dicho tratamiento. Así lo resalta el artículo 550 inciso 2 de la mencionada ley, que dispone que es el conciliador quien debe propender por la formulación de propuestas que contribuyan a la solución de las controversias suscitadas.

En consecuencia, debe permitirse al acreedor que manifiesta la inconformidad, aportar las pruebas si quiera sumarias que sustenten la inconsistencia alegada en aras a que el conciliador realice la valoración probatoria a la que haya lugar, actividad en virtud de la cual, es factible

---

<sup>78</sup> Control de Legalidad: Entendido como aquella actividad que se ejerce para velar por la licitud de los acuerdos conciliados a fin de evitar que se vulneren los derechos de las partes o normas legales de carácter imperativo C. Const T-252 de 2016

decretar la suspensión de la diligencia de negociación de deudas por un término no superior a 10 días hábiles.

Ahora bien, el ejercicio del principio de celeridad, para el efecto, implica de una parte la sujeción al debido proceso acatando cada una de las “etapas procesales”, por así decirlo, señaladas en la ley para el trámite de las objeciones y de otra, la actitud de vigilancia que ejerce el conciliador como director del proceso para que el trámite en mención, carezca de deficiencias o de él deriven situaciones que vicien de nulidad lo actuado.

Así las cosas, es dable afirmar que, un operador de insolvencia está actuando con sujeción al principio de celeridad, cuando:

- Impide que sea remitido al juez natural para lo de su competencia, un escrito de objeciones que carezca de relación directa con los aspectos susceptibles de objeción como lo son existencia, naturaleza y cuantía

Sobre el particular, ha de destacarse que esta es la razón de ser de la figura jurídica del operador de insolvencia, pues como director del proceso está en la obligación de verificar que todas las actuaciones procesales que se surtan dentro del trámite permitan la negociación de pasivos desde la transparencia y la economía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 537 del Código General del Proceso.

- Cuando propone una fórmula de arreglo tan efectiva que, se hace innecesario recurrir al juez civil para que dirima la controversia originaria de la objeción.

El artículo 537 del código General del proceso en su inciso 6 indica que, el operador de insolvencia está en la facultad de actuar como conciliador dentro del procedimiento de la negociación de deudas, lo que implica que, este está en el deber de velar por la resolución de los conflictos que puedan suscitarse en él.

Cuando dicha labor, surte efectos positivos y se hace inoperante la figura del juez natural, se está evitando sacar de la esfera extrajudicial el trámite concursal, lo que garantiza la concreción del principio de celeridad si se tiene en cuenta que, en la justicia ordinaria, la congestión judicial ralentiza la obtención de justicia material efectiva.

El Juez, por su parte, también como sujeto procesal vinculado a través del trámite liquidatorio, escenario que se concreta cuando ha fracasado el procedimiento de negociación de deudas, debe actuar con sujeción al principio de celeridad<sup>79</sup> dando el trámite que corresponda a las objeciones presentadas tanto por los nuevos acreedores<sup>80</sup> como por los vinculados anteriormente y por el deudor, exclusivamente en referencia a la existencia, naturaleza y cuantía de las nuevas acreencias, aportadas en todo caso con antelación a la fijación de fecha de la audiencia de adjudicación. La sujeción en mención, al menos desde la perspectiva procesal, se traduce:

- Al deber del juez de vigilar celosamente que no concurran, por ejemplo, sujetos que no estén legitimados por activa dentro del mismo.

Puede suceder que, una vez abierto el trámite liquidatorio concurran al proceso acreedores cuyos pasivos fueron adquiridos por el deudor con posterioridad al inicio del trámite concursal con el fin de hacer de la masa de bienes, prenda de su acreencia. Concurrencia que resulta inane si se tiene en cuenta que, en virtud de la ley, el juez civil está en la obligación de excluir su acreencia toda vez que su derecho de persecución y preferencia fue adquirido con posterioridad a la concreción de los derechos de otros acreedores que deben primar.

---

<sup>79</sup> Se exceptúa del actuar procesal, la decisión de plano sobre las objeciones pues se tiene que, para el efecto, es el operador en insolvencia y no el juez el que debe hacer control de legalidad previo.

<sup>80</sup> Se denomina “nuevos acreedores” a aquellos que concurren al proceso concursal con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio posterior a un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, fallido. Artículo 566 ley 1564 de 2012.

La vigilancia anotada, como deber procesal del juez, permite entre otras cosas, la concreción de los principios de la economía procesal y transparencia, en el entendido de que no se surtirán trámites de traslado de excepciones y contestaciones que resulten ser maniobras dilatorias del procedimiento liquidatorio. Así mismo, ha de resaltarse que dicha actividad vigilante, pone de relieve la existencia de los principios de igualdad y universalidad (ya no solo materializado en la prelación de las obligaciones crediticias y sus dueños) sino, enfocándose en que quienes concurren al procedimiento liquidatorio, lo hagan con el mismo derecho de adhesión al trámite del que gozan aquellos que fueron vinculados desde el proceso de negociación de deudas.

- A dar cabal cumplimiento a los términos perentorios señalados en la ley para los fines pertinentes (entendiendo siempre que el debido proceso es un mecanismo que hace efectivo y palpable el principio de celeridad).

En relación al anterior postulado, cabe resaltar que el control de legalidad, debería permitir, en teoría que, tanto el operador en insolvencia como el juez civil, tengan estricta claridad sobre el tiempo destinado para el ejercicio de cada una de las actuaciones procesales permitidas, no obstante, ha de ponerse de presente que, la legislación concursal vigente carece de exactitud en algunos de sus apartados.

La inexistencia de términos perentorios en el desarrollo del trámite concursal se hizo visibles a través de las ausencias anotadas en el acápite anterior, a través de los cuadros 2 y 3 a partir de los cuales es factible señalar 3 momentos en los que se concreta tal situación.

- Término de traslado del escrito de objeciones que debe remitir el operador (que ya recibió del objetante) al deudor y demás acreedores.

Dentro de la audiencia de negociación de deudas, la ley concursal por medio de su artículo 552 denominado “decisión sobre objeciones” ha dispuesto que las objeciones que no lograron resolverse en aquella deberán, como ya se indicó, resolverse por el juez natural y para el efecto, el operador está en la obligación de recepcionar el escrito de la objeción y los pronunciamientos hechos sobre aquella por parte de los demás intervenientes (deudor y demás acreedores). El inconveniente radica en que no se especifica cuál es el término de traslado del escrito de objeciones presentado por el acreedor objetante pues solo concede 5 días (en total) para el pronunciamiento que se espera con posterioridad.

La ausencia anotada, si bien podría suplirse deduciendo que dicho término corresponde al término de la distancia (que depende en últimas del medio de comunicación elegido) lo cierto es que su inexistencia atenta directamente contra el principio de celeridad, en tanto no tiene un tiempo límite al final del cual pueda operar la exigibilidad de la prerrogativa y dificulta el acceso a la administración de justicia (o el juez natural).

- El pronunciamiento del juez civil sobre las objeciones presentadas.

Respecto de aquel, ha de puntualizarse que si bien de conformidad con el artículo 118 del Código General del proceso se tiene que, una vez allegado el escrito de las objeciones se suspenderá el conteo de términos en aras de no afectar el curso normal del procedimiento, lo cierto es que dicha disposición afecta directamente la celeridad del trámite procesal en tanto no le impone al juez civil un término perentorio para la resolución de la objeción y, en consecuencia, un procedimiento que debe, en teoría durar máximo 90 días, es decir, aproximadamente 3 meses calendarios, debe prolongarse en el tiempo mucho más de lo esperado. Este postulado en particular, será objeto de especial atención en un acápite posterior.

- El término que tiene el juez civil para designar al liquidador.

La última de las ausencias en términos procesales se relaciona con la inexistencia de un término perentorio para designar al auxiliar de justicia encargado de liquidar el patrimonio del deudor para saldar sus acreencias hasta donde alcance.

El artículo 564 del Código General del Proceso que trata a cerca de la apertura de la liquidación patrimonial establece que el juez en aquella providencia deberá designar al liquidador para el inicio del trámite correspondiente, lo que hace pensar que este es un procedimiento expedito.

No obstante, lo legalmente establecido dista mucho de la realidad, toda vez que, al no existir un término perentorio que obligue al juez civil a realizar con prontitud el auto de apertura del trámite liquidatorio (donde debe nombrar al funcionario) la celeridad del trámite se ve afectada y con ella los intereses de los acreedores que fueron convocados y que concurrieron de buena fe; Así mismo, pueden verse menoscabar los intereses del deudor que desea reiniciar con prontitud su vida crediticia e incluso el curso definitivo del trámite liquidatorio si se tiene en cuenta que, la rapidez con la que se lleve a cabo el procedimiento puede incidir en la concreción del escenario propuesto en el artículo 569 del Código General del Proceso, en el que se le otorga a los participantes una última oportunidad concordataria.

- Permitir que aquellos acreedores que ya tienen asegurado su derecho de persecución y preferencia puedan tener un goce efectivo del mismo.

Relativo a este postulado en particular, ha de ponerse de presente que, una de sus expresiones legales se encuentra en el numeral 2 del artículo 565 del Código General del proceso a través del que se indica que la masa de bienes llamados a liquidar solo estarán comprendidos por aquellos que fueron adquiridos por el deudor con antelación a la admisión del trámite, respetando así los derechos de persecución y preferencia que podrían eventualmente ostentar los

acreedores que tengan como garantía de su crédito bienes adquiridos por aquel deudor durante el trámite de negociación de deudas o posterior a el.

En ese mismo orden de ideas, ha de resaltarse la existencia del artículo 566 del mismo código, el cual, a través de su parágrafo primero hace reconocimiento expreso de los derechos de aquellos acreedores que concurrieron al trámite de negociación de deudas de buena fe y que ahora, tendrán que eventualmente, compartir su masa de bienes con los acreedores que concurran en la liquidación.

Lo anterior da cuenta, de la intención protecciónista del trámite concursal y de la paridad de condiciones en las que ambos sujetos (acreedores y deudor participan) pues si bien, su objetivo central está delimitado por la recuperación del crédito y la gobernabilidad económica del deudor, la misma no se recupera a costa del sacrificio de los intereses de los acreedores participantes.

### **Inexistencia de un término taxativo y perentorio para la resolución de las objeciones por parte del juez civil**

Cuando las discrepancias suscitadas no pudieron ser resueltas por el conciliador, El legislador, ha previsto que, debe darse trámite a lo dispuesto en los artículos 551 y 552 de la normatividad concursal.

De lo anterior, ha de resaltarse que, por disposición legal, un procedimiento como el concursal que posee un carácter eminentemente extrajudicial, resulta inmerso en una situación que faculta al juez civil para inmiscuirse en asuntos tan determinantes como la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que se persiguen.

Tan determinante resulta la potestad del juez, que el legislador ha definido, que la decisión que este adopte sobre la materia será de plano, por lo que no es susceptible de recurrir o controvertir de manera posterior, situación pone de relieve la importancia del principio de celeridad, pues esto permite tanto el respeto de los tiempos procesales como una respuesta en derecho a una problemática (que también aporta seguridad jurídica); Así como también aporta seguridad jurídica al trámite extraprocesal.

A partir de los artículos previamente citados se dispone que:

- De existir desacuerdo, puede suspenderse la diligencia de negociación de deudas cuantas veces sea necesario sin que el término de suspensión sea superior a los 10 días<sup>81</sup>
- Se concede un término de 10 días, cuyo objeto radica en conceder, un término de (5) días al objetante para que manifieste por escrito lo expresado en audiencia y aporte las pruebas que pretende hacer valer ; finalizado aquel, el conciliador debe correr traslado del escrito y cúmulo probatorio presentado, por un término igual, tanto al deudor como a los demás acreedores con el objeto de que aquellos tengan, en virtud del principio de igualdad, la oportunidad procesal de referirse a aquella manifestación de inconformidad.

Ejercida la potestad probatoria de las partes, el conciliador está en la obligación de remitir las manifestaciones y documentos de índole probatoria al juez natural para lo de su competencia.<sup>82</sup>

Hasta allí, se denota entonces directrices claras sobre las etapas del procedimiento que permite la concreción del debido proceso, al tiempo que otorga términos perentorios y preclusivos para el ejercicio de las objeciones.

---

<sup>81</sup> Artículo 551 de la ley 1564 de 2012

<sup>82</sup> Artículo 552 de la ley 1564 de 2012

No obstante, se hace necesario advertir, la existencia de un vacío normativo que da origen al interrogante investigativo que se pretende resolver, pues, como se hizo evidente en párrafos precedentes, no existe un término perentorio para que el juez, en virtud de su competencia de respuesta de plano sobre los inconvenientes suscitados.

La ausencia de término anotada, es entonces un aspecto que permite la conexidad entre la figura de las objeciones dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante y la transgresión del principio de celeridad constitucionalmente reconocido, pues, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional, “la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores”(C.Const T-079 de 2010) es decir, la ausencia de un término perentorio posibilita la concreción de afectaciones en contra del concurso de acreencias, lo que a la postre podría resultar contraproducente para el deudor, si se tiene en cuenta que, la única actuación procedente de manera posterior, sería la liquidación.

Si bien como se expresó con antelación, en virtud del artículo 118 del Código General del proceso suspende el conteo de los 90 días hasta tanto no exista decisión en firme sobre la controversia suscitada, lo cierto es que, ello no implica el respeto del principio de celeridad debido a que no existen recursos jurídicos tendientes a la obtención de una pronta respuesta por parte del juez civil.

De dicha inexistencia se desprende entonces, la inseguridad jurídica de las partes en relación a los tiempos procesales, pues se configura una dilación injustificada de un procedimiento diseñado para resolver las controversias de manera expedita, si se tiene en cuenta que, no hay establecido, siquiera un límite con extremos temporales para impartir justicia.

De hecho, el vacío objeto de estudio, según lo admite la Corte Constitucional, va en contravía de las garantías del principio del debido proceso, pues para la Honorable Corporación

“la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización” (C. Const T-283 de 2013). Compromiso que ha de considerarse defraudado, si se tiene en cuenta que, el deber pasado por alto de asignar un término perentorio para la resolución de las objeciones, impiden el pronunciamiento del juez, en un plazo razonable, respecto de las mismas y esa decisión en particular, adquiere un carácter de indispensable para proseguir con las diligencias propias del trámite concursal.

## Conclusiones

*Pobre, pero endeudado sólo conmigo mismo.*

*Quinto Horacio Flaco.*

Retomando el postulado de Ihering referido por Alfaro (2018) respecto a la negación como fundamento del derecho de quiebras de la idea -de justicia- de la “comunidad de pérdidas”, dado que, el sentido de estas regulaciones está dirigida precisamente “en evitar el resultado injusto generado por el hecho de que, ante la incapacidad del deudor para atender a todas sus obligaciones, se produce una “carrera” entre los acreedores para ejecutar sus créditos con la esperanza de llegar cuando todavía queden bienes en el patrimonio del deudor con la consecuencia de que unos acreedores quedarán completamente satisfechos – los que llegaron primero – y otros, completamente insatisfechos – los que llegan cuando ya no hay bienes ejecutables en el patrimonio del deudor -.”<sup>83</sup>

Precisamente el establecimiento y la importancia de un “derecho concursal” posibilita i) que todos los acreedores hagan efectivos sus créditos con independencia de la celeridad para la recuperación del mismo, dado que, con dicho marco regulatorio se trata de evitar esta “carrera” entre los acreedores, y ii) reducir e incluso evitar las pérdidas sociales derivadas de la situación de insolvencia y maximizar el valor del patrimonio del deudor.

El principio de celeridad, aplicable de manera transversal a múltiples áreas del derecho privado, se integra en el trámite extrajudicial de insolvencia de persona natural no comerciante

---

<sup>83</sup> Tertis nundinis partes secanto: si plus minusve secuerunt, se fraude esto. Publicado por Jesús Alfaro May 11, 2018 Clásicos actuales, Jesús Alfaro, Legislación, Mercantil, Teoría del derecho

como una necesidad de concreción de otros derechos como el acceso a la administración de justicia, de allí, que sean el operador en insolvencia y el juez civil los actores procesales llamados a actuar bajo la observancia de términos preclusivos y perentorios que garanticen los derechos de los administrados participantes.

Ahora bien, de la dinámica propia del procedimiento de negociación de deudas ha de resaltarse que, si bien en teoría está encaminado únicamente a la protección de los intereses del deudor respecto a la recuperación de su gobernabilidad económica y su vida crediticia, lo cierto es que la práctica supone una serie de retos que ponen en evidencia vacíos legislativos que le restan a esta operatividad.

Dentro de aquellos retos cabe resaltar, la verificación efectiva del cumplimiento de los supuestos de insolvencia por parte del operador, la exigencia de requisitos, a juicio personal, innecesarios en la etapa inicial del procedimiento como lo son la proposición de una suma mensual de pago sin que el monto de las acreencias se encuentre en firme y el término otorgado para la subsanación de los requisitos de la solicitud de negociación en el entendido de que, la mayoría de las veces, el acceso a la documentación requerida depende de terceros que podrían obstaculizarlo.

Otro de los retos que supone particularmente el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas se relaciona directamente con su inoperatividad en casos particulares no contemplados dentro de la normatividad concursal vigente tales como la no concurrencia de acreedores al trámite pese a haber sido notificados en debida forma.

En lo que al comportamiento del trámite de objeciones dentro del procedimiento concursal en general respecta, ha de destacarse que, son perceptibles algunos vacíos legislativos relativos a términos perentorios para la exigencia de algunas prerrogativas.

Es decir, que es factible evidenciar la ausencia de términos taxativos y perentorios que obstaculizan la operatividad del trámite que estas deben surtir, tanto en la etapa de negociación de deudas como en la etapa de liquidación patrimonial; En ese mismo orden de ideas ha de puntualizarse que no se hace referencia al proceso de convalidación de acuerdos, pues este no admite objeciones como consecuencia de su naturaleza eminentemente concordataria.

Así las cosas, la ausencia legislativa traída a colación se evidencia en: i) El Término de traslado del escrito de objeciones que debe remitir el operador (que ya recibió del objetante) al deudor y demás acreedores. ii) el pronunciamiento del juez civil sobre las objeciones presentadas. iii) Término que tiene el juez civil para designar al liquidador.

Sobre el primer y tercer momento procesal, es decir, respecto del término del traslado del escrito de objeciones por parte del operador a los demás sujetos procesales y el pronunciamiento del juez civil para la designación del liquidador, vale destacar que, más que una ausencia total de término , se está en presencia de un término ambiguo que admite diversas interpretaciones ; lo que en últimas genera evidente inseguridad jurídica e impide la inmediatez de la que debería ostentar el trámite concursal en cumplimiento del principio de celeridad procesal.

Finalmente, respecto del pronunciamiento del juez civil respecto de las objeciones presentadas , ha de afirmarse enfáticamente que se presenta una ausencia total de término que no es suplida por ninguna ley reglamentaria, ni está taxativamente establecida en la ley concursal, lo que posibilita afirmar que se concreta una vulneración efectiva al principio de celeridad procesal en tanto posibilita que en la práctica, un procedimiento que fue destinado por el legislador a tener una duración máxima de 90 días, se prolongue indefinidamente en el tiempo a expensas de una decisión judicial de plano.

## Referencias Bibliográficas

- Aegeri, S. (1983). Manual de Concursos. 25 - 26. Obtenido de  
[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura\\_NaranjoSerna\\_JuanEsteban\\_MarinGa%25F1an\\_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura_NaranjoSerna_JuanEsteban_MarinGa%25F1an_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co)
- Alfaro, J., & García, L. M. (2018). Tertis nundinis partes secanto: si plus minusve secuerunt, se fraude esto. *Almacen de Derecho*. Obtenido de <https://almacendedderecho.org/40799-2>
- Algarín Ruiz, E. (2019). *Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el Procedimiento Civil Colombiano y la Pérdida Automática de la Competencia de los Jueces*. Bogotá. Obtenido de  
<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5350/Aplicabilidad%20del%20Principio%20de%20Celeridad%20en%20el%20Procedimiento%20Civil%20Colombiano%20y%20la%20P%C3%A9rdida%20Autom%C3%A1tica%20de%20la%20Competencia%20de%20los%20Jueces.pdf?sequence=1>
- Arroyo, J. (2010). Insolvencia de las sociedades colombianas, 1994 -2004. *Semestre Económico*, 13, 31 - 38. Obtenido de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura\\_NaranjoSerna\\_JuanEsteban\\_MarinGa%25F1an\\_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura_NaranjoSerna_JuanEsteban_MarinGa%25F1an_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co)
- Castro de Cifuentes, M. (2004). *El derecho de retención en las obligaciones civiles y mercantiles*.
- Congreso Argentino. (1995). *Ley de concursos y quiebras*. Obtenido de  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>
- Congreso de la República de Colombia. (2008). *Informe de ponencia para tercer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 204 de 2008 Cámara, 04 de 2008 Senado*. Obtenido de  
[http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2008/gaceta\\_865%20%20.pdf](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2008/gaceta_865%20%20.pdf)

Congreso de la República de Colombia. (2008). *Proyecto de Ley número 049 de 2008 cámara.*

Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/gaceta-congreso-01-08-766739165>

Congreso de la República de Colombia. (2008). *Proyecto de Ley número 049 de 2008 Cámara.*

Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/gaceta-congreso-01-08-766739165>

Congreso de la República de Colombia. (2009). *Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 055 de 2008 Cámara 346 de 2009 Senado.* Obtenido de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:juYCVldKonsJ:leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%2520radicados/Ponencias/2009/gaceta\\_1313.pdf&hl=es&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:juYCVldKonsJ:leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%2520radicados/Ponencias/2009/gaceta_1313.pdf&hl=es&gl=co)

Congreso de la República de Colombia. (2009). *Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 346 de 2009 Senado, 055 de 2008 Cámara.* Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/gaceta-congreso-17-09-766832073>

Congreso de la República de Colombia. (2009). *Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 055 de 2008 Cámara.* Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/gaceta-congreso-24-04-766714517>

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara.* Obtenido de [https://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/normatividad/Pro\\_Normatividad/2012/Agosto/Codigo\\_General\\_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%C3%B3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf](https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%C3%B3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf)

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Informe de ponencia para segundo debate en el honorable Senado de la República (Plenaria) al Proyecto de ley número 159 de 2011.*

Obtenido de

[http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2012/gaceta\\_261.pdf](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2012/gaceta_261.pdf)

Congreso de la República de Colombia. (2021). *Ponencia para primer debate al proyecto de Ley estatutaria número 104 de 2020 Cámara.* Obtenido de

[http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta\\_346.pdf](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_346.pdf)

Congreso de la República de Perú. (2002). *Ley General del Sistema Concursal*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/B7D2BCF5E597A9C005257E2700545259/\\$FILE/2LEY\\_27809\\_08\\_08\\_2002.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B7D2BCF5E597A9C005257E2700545259/$FILE/2LEY_27809_08_08_2002.pdf)

Cuberos Gómez, G. (2005). Insolvencia: evolución de un concepto. *Revista de Derecho Privado*, 27 - 54. Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/3972053d-5821-4f98-b4b0-be5907531d02/content>

D'Ercole, C. (2011). Las nuevas fronteras del mercado de control en las crisis de las empresas. *Anuario de derecho concursal*(22), 139 - 174. Obtenido de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura\\_NaranjoSerna\\_JuanEsteban\\_MarinGa%25F1an\\_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura_NaranjoSerna_JuanEsteban_MarinGa%25F1an_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co)

Diccionario Jurídico. (s.f.). Obtenido de <https://glosarios.servidor-alicante.com/>

García Mac Gaw, C. (2008). La deuda y las clases sociales en la primitiva república romana. *Circe de clásicos y modernos*. Obtenido de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-17242008000100018](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-17242008000100018)

Guarino, A. (1994). *Pagine Di Diritto Romano*. Obtenido de <https://www.antonioguarino.it/wp-content/uploads/2016/12/Pagine-di-diritto-romano-IV-completo.pdf>

Gurrea Martínez, A. (2016). *El ineficiente diseño de la legislación concursal española: Una propuesta de reforma a partir de la experiencia comparada y de un análisis económico del Derecho concursal*. Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas (IIDF). Obtenido de <https://deliverypdf.ssrn.com/delivery.php?ID=127087120097029114071094111081005030022041017031027078099094026106009075127117001030001121005122042126107026082088103018022067046034013064088075021070083096016020100086036012092019020108088030125068110092117124>

- Hierrezuelo Conde, G. (2002). Derecho Concursal Histórico, I: Trabajos de Investigación. *Revista de Estudios Jurídicos*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552002002400034](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400034)
- Jefatura del Estado. (2003). *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*. Obtenido de [https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura\\_12/spl\\_22/pdfs/9.pdf](https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_22/pdfs/9.pdf)
- Mattoni, S. (2007). SUPIOT, Alain, *Homo juridicus*. Ensayo sobre la función antropológica del derecho,. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 789 - 796. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n134/v45n134a13.pdf>
- Montiel Fuentes, C. M. (2014). La debilidad manifiesta de algunas personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia. *Revist@ e-MercatoRia*, 13(1), 29 - 48. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/4041/4711>
- Moreno Ortiz, L. J. (2019). El Regimén de Insolvencia de la Persona Física no Comerciante. Historia de un Fracaso. *Intituto de Estudios Constitucionales. Escuela de Derecho*. Obtenido de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/BIEC/article/view/1347/1073>
- Morgestein Sánchez, W. I., & Ucrós Barros, C. (2022). El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y el abuso del derecho. A propósito de una sentencia del Tribunal. *Revista de Derecho Privado*(42), 263 - 290. doi:<https://doi.org/10.18601/01234366.n42.10>
- Naranjo Serna, L., & Marín Gañan, J. E. (2015). *Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Manual Jurídico Procesal*. Universidad EAFIT. Obtenido de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura\\_NaranjoSerna\\_JuanEsteban\\_MarinGan%25F1an\\_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura_NaranjoSerna_JuanEsteban_MarinGan%25F1an_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co)
- Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (2019). *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Bogotá: Temis S.A. Obtenido de <https://lijursanchez.com/wp-content/uploads/2019/04/Teor%C3%A9tica-ADa-general.pdf>

Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre , M. (2013). Algunos conceptos sobre la teoría general de las obligaciones. Obtenido de

<https://www.sterlingfirm.com/Documentos/articulos/Algunos%20conceptos%20sobre%20la%20teoria%20general%20de%20obligaciones.pdf>

Prelación de Créditos: Contenido de cada clase, y repercusión en la prelación. (S.f.). Obtenido de  
[https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=prelacion\\_de\\_creditos\\_documento\\_anexo.pdf](https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=prelacion_de_creditos_documento_anexo.pdf)

Presidencia de la República de Colombia. (2011). Decreto 3274 de 2011 por el cual se reglamenta la Ley 1380 de 2010 que establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Obtenido de [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1781957#:~:text=\(septiembre%2007\)-,por%20el%20cual%20se%20reglamenta%20la%20Ley%201380%20de%202010,la%20Persona%20Natural%20No%20Comerciante.&text=CONSIDERANDO%3A,la%20Persona%20Natural%20No%20Comerciante](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1781957#:~:text=(septiembre%2007)-,por%20el%20cual%20se%20reglamenta%20la%20Ley%201380%20de%202010,la%20Persona%20Natural%20No%20Comerciante.&text=CONSIDERANDO%3A,la%20Persona%20Natural%20No%20Comerciante)

Quintero Chinchilla, L. C. (2015). *La aplicación de los principios de Celeridad y Debido Proceso en los Procesos de Cobro Coactivo en Colombia. Un análisis desde su naturaleza y la normatividad vigente. 2006-2015*. Bogotá. Obtenido de  
<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/322d96bb-461c-468f-938b-b835d719f40d/content>

Sanguino Sánchez, J. M. (2003). Por la dignidad del deudor. *Revista de la Facultad de Derecho*(53), 701 - 732. Obtenido de  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084777>

Satta, S. (1951). Instituciones del Derecho de Quiebra. 58. Obtenido de  
[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura\\_NarangoSerna\\_JuanEsteban\\_MarinGa%25F1an\\_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura_NarangoSerna_JuanEsteban_MarinGa%25F1an_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co)

Tosi, F. (2004). *Hacia una teoría de la responsabilidad empresarial ante la insolvencia*. Universidad Católica de Buenos Aires, Buenos Aires. Obtenido de

[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura\\_NarangoSerna\\_JuanEsteban\\_MarinGa%25F1an\\_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura_NarangoSerna_JuanEsteban_MarinGa%25F1an_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co)

Vargas Ulate, E. (S.f.). *Naturaleza Jurídica de la Quiebra*. Obtenido de  
[https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/rev\\_jud\\_83/archivos/numero06.htm](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_83/archivos/numero06.htm)

Wilches Durán, R. (2022). El rol del principio de solidaridad en el derecho concursal en Colombia. Reflexión teórica con ocasión de la pandemia/sindemia por la enfermedad de la covid-19. *Vniversitas*, 71. doi:DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.rpsd>

Yadarola, L. M. (1942). Efectos jurídicos de la liquidación judicial. *Del Boletín de la Facultad de derecho y ciencias sociales*(3), 14. Obtenido de  
[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura\\_NarangoSerna\\_JuanEsteban\\_MarinGa%25F1an\\_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-zdKJGdnntUJ:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura_NarangoSerna_JuanEsteban_MarinGa%25F1an_2015.pdf%3Fsequence%3D2&hl=es&gl=co)

Zambrana Moral, P. (2001). Derecho Concursal Histórico, I: Trabajos de Investigación . *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 243. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400034>

## Referencias Normativas

Ley 57 de 1887. (1873, 26 de mayo). Consejo Nacional Legislativo. Diario oficial N° 7019.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789030>

Constitución Política de Colombia (1991, 13 de junio). Asamblea Nacional Constituyente.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial N° 44097. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230>

Ley 1116 de 2006. (2006, 27 de diciembre). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial N° 46494. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1674203>

Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial N° 48489. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1683572>

### **Referencias Jurisprudenciales**

Sentencia T-004/95. (1995, 16 de enero). Corte Constitucional (José Gregorio Hernández Galindo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-004-95.htm>

Sentencia C-037/98. (1998, 19 de febrero). Corte Constitucional (Jorge Arango Mejía, M.P.).  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20001779>

Sentencia T-1165/03. (2003) Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1165-03.htm>

Sentencia T-1122/04. (2004, 9 de noviembre). Corte Constitucional (Álvaro Tafur Galvis, M.P.).  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20007878>

Sentencia C-699/07. (2007, 6 de septiembre). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil, M.P.).  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20037353>

Sentencia C-814/09. (2009, 11 de septiembre). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20040883>

Sentencia T-079/10. (2010, 11 de febrero). Corte Constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2010/T-079-10.htm>

Sentencia C-543/11. (2011, 6 de julio). Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra Porto, M.P.). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20031681>

Sentencia C-685/11. (2011, 19 de septiembre). Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra Porto, M.P.). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20037031>

Sentencia C-012/12. (2012, 23 de enero). Corte Constitucional (Mauricio González Cuervo, M.P.). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20000532>

Sentencia T-283/13. (2013, 13 de mayo). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>

Sentencia C-341/14 (2014, 4 de junio). Corte Constitucional (Mauricio González Cuervo, M.P.)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>

Sentencia T-252/16. (2017, 27 de febrero). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-252-16.htm>